

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"PROPUESTA DE MEJORAS AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

JOSÉ GERARDO VILLAMAR DEL CID

CARNET 10850-12

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"PROPUESTA DE MEJORAS AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JOSÉ GERARDO VILLAMAR DEL CID

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADO Y NOTARIO Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADO EN CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. JUAN FRANCISCO GOLOM NOVA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. MONICA LORENA DONIS CRUZ

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria

Guatemala, 27 Noviembre 2017.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

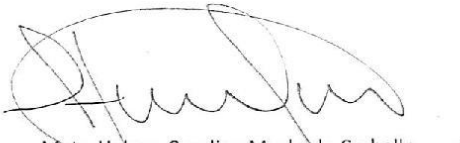
Me permito comunicarles que, en cumplimiento del nombramiento recaído en mi persona como Asesora, procedí a asesorar el trabajo de tesis de Licenciatura titulado **"PROPUESTA DE MEJORAS AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO"**, elaborado por el estudiante **JOSÉ GERARDO VILLAMAR DEL CID**.

Luego de efectuar varias sesiones de trabajo y habiendo incorporado el estudiante, todas las observaciones y sugerencias realizadas como resultado de las revisiones de la tesis, se ha concluido el trabajo de investigación. En tal virtud, considero que la tesis referida se encuentra estructurada de conformidad con las disposiciones del Instructivo de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por **JOSÉ GERARDO VILLAMAR DEL CID** de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por la Universidad Rafael Landívar.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esta Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,


Migra. Helena Carolina Machado Carballo
Abogada y Notaria



11 calle 23-49 zona 11 Residencial San Jorge, Guatemala, Guatemala
Teléfono: (502) 52067801
E-mail: machadobo@gmail.com

Licda. Mónica L. Donis Cruz
Abogada y Notaria

Guatemala, 22 Enero 2018.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

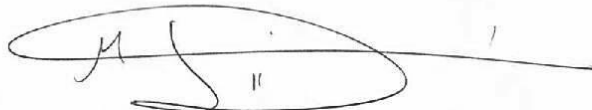
Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a realizar la *Revisión de Fondo y de Forma* a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis titulado “**PROPUESTA DE MEJORAS AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO**” elaborado por el estudiante **JOSÉ GERARDO VILLAMAR DEL CID**

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron una corrección al autor de la Tesis, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por José Gerardo Villamar Del Cid de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que al autor del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



Licda. Mónica Lorena Donis Cruz





Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071704-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado del estudiante JOSÉ GERARDO VILLAMAR DEL CID, Carnet 10850-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 0745-2018 de fecha 22 de enero de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"PROPUESTA DE MEJORAS AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS
SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADO Y NOTARIO y el grado académico de LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 25 días del mes de mayo del año 2018.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen María, por ese apoyo espiritual a lo largo de este camino y en quienes confié, encomendé y ofrecí mi carrera.

A mi papá, Gerardo Villamar Ramírez, por ser ejemplo de fortaleza, perseverancia y su amor incondicional.

A mi mamá, Patricia de Villamar, porque en todo momento me acompañó para alcanzar esta meta.

A mi hermana, Ana Gabriela Villamar Del Cid, quien ha sido un modelo a seguir.

A mis abuelos, Tomás Villamar Contreras (+) y Zoila Ramírez Monasterio de Villamar (+), por el legado de unión familiar.

A mis tíos y primos, quienes me han ayudado en este trayecto.

A mis amigos de colegio, por el futuro profesional que nos espera.

A Paula Escobar, por sus palabras de aliento y porque a su lado todo tiene más razón.

A mis amigos de la carrera, porque con ellos la etapa universitaria fue única.

A mi colegio, Liceo Javier, porque a través de la Beca Loyola pude estudiar en tan prestigiosa casa de estudios.

A la Universidad Rafael Landívar y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la valiosa formación para ser un profesional íntegro.

Responsabilidad: El investigador es el único responsable del contenido y conclusiones de la presente tesis

RESUMEN EJECUTIVO DE LA TESIS

El fin de la vida jurídica de las sociedades mercantiles se realiza a través del procedimiento de disolución y liquidación. La presente investigación se enfoca principalmente en el proceso de liquidación, el cual está contemplado en el Código de Comercio de Guatemala y requiere de mejoras para que sea más ágil debido a que actualmente es engorroso, demorado y oneroso; lo que provoca que las entidades que han dejado de operar y no realicen el trámite referido tengan implicaciones respecto a los obligaciones que dejen de cumplir, involucrando también al representante legal.

Se hace necesario un estudio y análisis sobre la regulación actual del método aludido para que por medio de los instrumentos pertinentes se recomienden modificaciones a la regulación vigente sobre el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles. Cabe resaltar que se han presentado reformas al cuerpo legal mencionado y que algunos artículos permitirán la disminución de costos para que las empresas que ya no desarrollan su giro ordinario, procedan a efectuar el trámite objeto del presente trabajo; sin embargo es relevante la implementación de otros mecanismos y avances que se pueden proponer a la presente legislación.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1: LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO	
1.1. Antecedentes históricos de las sociedades mercantiles	4
1.2. Definición de sociedades	5
1.2.1. Doctrinaria	5
1.2.2. Definición legal de sociedad	7
1.3. Elementos de la sociedad	8
1.3.1. Elemento personal	8
1.3.2. Elemento patrimonial	10
1.3.3. Elemento formal	11
1.3.4. Capacidad	15
1.3.5. Consentimiento	17
1.3.6. Objeto lícito	18
1.4. Órganos de la sociedad	20
1.4.1. Soberanía	20
1.4.2. Administración	21
1.4.3. Fiscalización	23
1.5. Procedimiento de inscripción de la sociedad ante el Registro Mercantil General de la República y ante la Superintendencia de Administración Tributaria	23
CAPÍTULO 2: OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	
2.1. Ante el Registro Mercantil General de la República	27
2.2. Ante la Superintendencia de Administración Tributaria	29
2.2.1. Impuesto al Valor Agregado	32
2.2.2. Impuesto Sobre la Renta	33
2.2.3. Impuesto de Solidaridad	36
2.3. Ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social	37

2.4.	Ante la Inspección General de Trabajo	40
2.5.	Ante la Municipalidad	40

CAPÍTULO 3: FIN DE LA VIDA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1.	Disolución	42
3.2.	Concepto	42
3.3.	Clases de disolución	43
3.3.1.	Disolución parcial	43
3.3.2.	Procedimiento de la disolución parcial	45
3.3.3.	Efectos de la disolución parcial	45
3.4.	Disolución total	46
3.4.1.	Procedimiento de la disolución total	48
3.4.2.	Efectos de la disolución total	49
3.5.	Liquidación	51
3.6.	Concepto	51
3.7.	Procedimiento	52
3.8.	Efectos	55

CAPÍTULO 4: CONSECUENCIAS DE NO LIQUIDAR LA SOCIEDAD MERCANTIL: OBLIGACIONES QUE SUBSISTEN

4.1.	Ante el Registro Mercantil General de la República	59
4.2.	Ante la Superintendencia de Administración Tributaria	64
4.2.1.	Otras obligaciones ante la Superintendencia de Administración Tributaria	65
4.3.	Ante la Municipalidad	66

CAPÍTULO 5: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO COMPARADO

5.1.	México y la Ley General de Sociedades Mercantiles	67
5.2.	Argentina y la Ley de Sociedades Comerciales	69
5.3.	España y la Ley de Sociedades de Capital	71

**CAPÍTULO 6: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y
DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

6.1.	De la presentación, análisis y discusión de resultados del cuadro de cotejo	75
6.2.	De la presentación, análisis y discusión de resultados de las entrevistas	78
6.3.	La necesidad de las sociedades mercantiles de realizar el procedimiento de liquidación	83
6.4.	Propuesta de mejoras a implementar en la legislación actual para agilizar el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles en el derecho guatemalteco	84
6.5.	Del alcance de los objetivos y la respuesta a la pregunta de investigación	86
	CONCLUSIONES	88
	RECOMENDACIONES	89
	REFERENCIAS	90
	ANEXOS	95

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como alcances abarcar una reseña de los antecedentes históricos de las sociedades mercantiles en el derecho guatemalteco, desarrollando una definición doctrinaria y legal, así como sus elementos y características. Se explica además el fin de la vida jurídica de éstas, estableciendo el concepto, procedimiento y efectos de la disolución y liquidación; señalando también las obligaciones que tienen las entidades mercantiles ante el Registro Mercantil General de la República, la Superintendencia de Administración Tributaria, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Inspección General de Trabajo y la Municipalidad; y las responsabilidades que subsisten en el Registro Mercantil General de la República y en la Superintendencia de Administración Tributaria en caso no se efectúe el proceso.

En el mismo orden de ideas se hace un estudio de derecho comparado, específicamente de México, España y Argentina para cotejar y establecer cómo es el procedimiento en cuestión, y en consecuencia proponer mejoras al Código de Comercio que establezcan un proceso de liquidación más ágil y eficaz. El trabajo no abarca la descripción propia de cada sociedad mercantil en Guatemala ni en el derecho comparado. Tampoco se enfoca en otros procedimientos establecidos en la ley, ni la elaboración del anteproyecto de ley; y dentro de los límites, no se previó alguno.

El beneficio que brinda esta investigación es el análisis de la normativa vigente respecto al procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles en el derecho guatemalteco, y con base en entrevistas, utilizadas como instrumento, que se realizaron a profesionales del Derecho, siendo éstos los sujetos, y al estudio del derecho comparado, formando también parte de los instrumentos para el presente trabajo, empleando como unidad de análisis México y su Ley General de Sociedades Mercantiles, Argentina con la Ley de Sociedades Comerciales, España y la Ley de Sociedades de Capital, se estableció cómo es el procedimiento en cuestión en dichos países respecto a la liquidación en cuanto a su agilidad, y en

consecuencia se proponen mejoras al procedimiento actual para que sea más eficiente, más ágil, y facilite a las entidades a realizar el trámite en cuestión.

En virtud de lo anterior se considera un aporte valioso no sólo para los profesionales del Derecho sino para las personas que se involucren en la dinámica del comercio y constituyan una sociedad mercantil, para que determinen la utilidad de realizar el proceso de liquidación en caso no quieran seguir operando, razón por la cual se desarrolla una propuesta en la que se modifica el actual método.

En relación a los sujetos, los veinticinco profesionales que se entrevistaron para el presente trabajo de investigación, unos trabajan en la Superintendencia de Administración Tributaria, y el cargo que desempeñan es el de asesores jurídicos; y otros son profesionales expertos en Derecho Mercantil. Las características de los anteriores sujetos se especificaron para que pudieran emitir opinión respecto al procedimiento actual de liquidación de las sociedades mercantiles, las consecuencias que esto conlleva en las instituciones relacionadas en caso no se realice dicho proceso, y el planteamiento de una modificación a éste.

En cuanto a los objetivos, se planteó de forma general analizar el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles en Guatemala y en derecho comparado a efecto de proponer mejoras a la regulación actual; y específicamente explicar el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles, manifestar la importancia de efectuar el proceso de liquidación en las sociedades mercantiles para que puedan realizarse los pagos pertinentes que establece el Código de Comercio, establecer las obligaciones mercantiles y fiscales que subsisten mientras las sociedades no han realizado su proceso de liquidación, estudiar el derecho comparado para analizar las similitudes y diferencias del procedimiento de liquidación, y desarrollar una propuesta de mejora a la regulación actual que dote de celeridad y eficacia el proceso de liquidación.

En el mismo orden de ideas, como instrumentos se utilizaron el cuadro de cotejo y las entrevistas; planteándose la siguiente pregunta de investigación ¿cómo está regulado actualmente en el Código de Comercio el procedimiento de liquidación de

las sociedades mercantiles y en el derecho comparado y qué mejoras pueden plantearse a la legislación vigente? La cual se logró responder, tal como se explica en el capítulo 6 del presente trabajo.

CAPÍTULO 1: LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO GUATEMALTECO

1.1. Antecedentes históricos de las sociedades mercantiles

En este capítulo se hará mención que “*en Guatemala, referiremos la aplicación del Derecho Mercantil en la actividad comercial, a partir de la época de la colonia española para llegar a la legislación comercial vigente*”¹. Estando en el entendido que se comienza a partir de la época colonial, lo relativo al comercio se regía por los dominios españoles, por lo que “*la Recopilación de Leyes de Indias, las Leyes de Castilla, las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, para citar las más conocidas, contenían normas destinadas al comercio.*”² Desde 1539 con la Casa de Contratación de Sevilla, Vásquez Martínez cita a Mantilla Molina haciendo mención que “*en un principio tuvo el monopolio del comercio con las Indias*”³ “*y que anexa a dicha Casa se formó la Universidad de Cargadores de las Indias, con facultad de emitir ordenanzas y decisiones...*”⁴

Pasando por la Real Cédula en 1743 con la que se impusieron las Ordenanzas de Bilbao “*que pasan a ser pues la legislación mercantil de Guatemala desde la creación del Consulado hasta la emisión del Código de Comercio en 1877. La codificación mercantil se logra en Guatemala dentro del marco de la codificación general que se produce como consecuencia de la Revolución Liberal de 1871...*”⁵

Con dichos acontecimientos se ha podido observar el desarrollo que han tenido las instituciones del Derecho Mercantil. El cuerpo legal mencionado anteriormente estuvo vigente hasta el año 1942, y fue hasta enero de 1943 que

¹ Paz Álvarez, Roberto. *Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco*. Guatemala. Aries.1998. Página 10.

² Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. Sujetos del Derecho Mercantil. La empresa mercantil y sus elementos*. Guatemala. Editorial Universitaria. 2004. Sexta Edición Página 11.

³ Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. México. Editorial Porrúa, 1959. Página 11.

⁴ Vásquez Martínez, Edmundo. *Derecho Mercantil*. Guatemala. Editorial Universitaria. 1966. Página 16.

⁵ *Ibid.* Página 17.

entró en vigencia el Decreto Gubernativo 2946; llegando al Decreto 2-70, el cual contiene las estipulaciones relativas al Derecho Mercantil en Guatemala. Dicha normativa *“incorporó instituciones nuevas y mejoró la sistematización de la materia jurídica mercantil. Es importante señalar la creación del Registro Mercantil, pues tal función, en forma limitada, la cumplía el Registro Civil. El Derecho Mercantil Guatemalteco, en su expresión legal, no se agota con el Código de Comercio, pues existen una serie de leyes sobre materia comercial, no codificadas, las que deben tenerse como integrantes del ordenamiento jurídico mercantil del país: leyes bancarias, de seguros, de auxiliares de comercio; y en su parte adjetiva, la reciente ley de arbitraje comercial, que forma parte de las normas que regulan la justicia mercantil.”*⁶

Es menester hacer mención que existen otras leyes que complementan el Derecho Mercantil Guatemalteco, por lo que las relaciones comerciales no se encuentran únicamente en el Código de Comercio sino en leyes bancarias, de seguros, de auxiliares de comercio (en su parte subjetiva), y en la ley de arbitraje comercial en su parte adjetiva.

1.2 Definición de sociedades

1.2.1. Doctrinaria

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez señala que *“la sociedad mercantil, es una agrupación de personas que: organizadas mediante un contrato en una de las formas establecidas por la ley, dotada de personalidad jurídica y de patrimonio propio, tiene por finalidad ejercer una actividad económica y dividir las ganancias.”*⁷

Por su parte Paz Álvarez establece *“que la agrupación de personas para constituir la Sociedad Mercantil debe ser de dos o más, que aquella debe formalizarse en un contrato donde los socios manifiestan su voluntad, que esa*

⁶ *Íbid.* Página 12.

⁷ Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Guatemala. Editorial Serviprensa Centroamericana. 1978. Página 65.

sociedad puede adoptar cualquiera de las formas establecidas en el Código de Comercio, que la Sociedad debe tener personalidad Jurídica para poder ser sujeto de derecho y obligaciones, y que la unión de bienes o servicios que aportan los socios a la sociedad, es con el ánimo de ejercer una actividad lucrativa para dividirse las ganancias.”⁸

Ramírez Valenzuela define que “*es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro.*”⁹ En el mismo orden de ideas García Rendón menciona que es “*una agrupación de personas, permanente o transitoria, voluntaria u obligatoria, la cual se organiza para aportar bienes o servicios destinados a la realización de un fin común, a la que el derecho atribuye o niega personalidad jurídica.*”¹⁰

Con base a los conceptos descritos anteriormente se puede determinar cómo se constituye la sociedad mercantil además de cuáles son sus fines y características para poder desarrollar la actividad pertinente de prestación de bienes o servicios que conlleva el inicio de relaciones comerciales, así como adquirir derechos y contraer obligaciones. Respecto a la última definición, se difiere en la característica de *obligatoria* toda vez que uno de los elementos que forman parte de ésta es la voluntariedad de las partes, sin embargo García Rendón aclara que por diversas razones se “impone” a las personas a asociarse como en las cámaras de comercio y de industria pero dichas junta de personas no tiene los fines que persigue una actividad comercial.

Por su parte Chuá Ávila la define como “*un ente creado por un acto voluntario colectivo de los interesados, en aras de un interés común y con el propósito de*

⁸ Paz Álvarez, Roberto. *Óp.cit.* Páginas 48 y 49.

⁹ Ramírez Valenzuela, Alejandro. *Introducción al derecho mercantil y fiscal.* México. Editorial Limusa. 1999. Página 141.

¹⁰ García Rendón, Manuel. *Sociedades Mercantiles.* México. Harla. 1993. Página 3.

obtener ganancias o un fin lucrativo, los socios se comprometen a poner un patrimonio en común integrado por dinero, bienes o industria, con la intención de participar en las ganancias. Por tanto, son características fundamentales y constitutivas de la sociedad la existencia de un patrimonio común y la participación de los socios en las ganancias. Se distingue de la asociación en que ésta no persigue fines lucrativos sino de orden moral o económico-social que no se reducen a la mera obtención y distribución de ganancias.”¹¹

Teniendo en cuenta lo mencionado por el citado autor se puede determinar la diferencia con la asociación, que a pesar de ser una persona jurídica, los fines que se persiguen son distintos, así mismo establece como una de sus características fundamentales la existencia de un patrimonio común, pilar esencial para que una sociedad mercantil pueda llevar a cabo las actividades sobre las cuales fue constituida.

1.2.2 Definición legal de sociedad

El concepto de sociedad se encuentra en el Código Civil de forma general, y el artículo 1728 del cuerpo legal mencionado establece que *“la sociedad es un contrato por el que dos o más personas convienen en poner en común, bienes o servicios para ejercer una actividad económica y dividirse las ganancias.”¹²*

En esa línea, Villegas Lara afirma que *“tratándose del concepto legal es necesario hacer una relación detallada del mismo y comentar el aspecto contractual de la sociedad. Se principia por establecer que la sociedad es un contrato. Si nos atuviéramos a esta afirmación tendríamos un concepto muy pobre de lo que es la sociedad. La sociedad no es el contrato; la sociedad es la institución que nace de ese contrato.”¹³*

¹¹ Chúa Ávila, Karla Benedicta. *Análisis jurídico y doctrinario de la escisión de las sociedades mercantiles y la falta de regulación en nuestra legislación*. Guatemala. 2008. Universidad de San Carlos de Guatemala.

¹² Peralta Azurdía, Enrique. Jefe del Gobierno de la República. Código Civil. Decreto- Ley 106.

¹³ Villegas Lara, René Arturo. *Óp.Cit.* Página 45.

Considerando la definición desarrollada por el Código Civil, se puede notar que a pesar de ser corta, menciona características importantes que se refieren en las definiciones doctrinarias previamente citadas, por ejemplo el hecho de convenir en poner en común la prestación de bienes y/o servicios, con un fin de lucro y posteriormente dividirse las ganancias. Por eso es importante complementar la definición legal con la doctrinaria para tener una definición completa y que no se dejen de mencionar características fundamentales sobre el concepto en cuestión.

1.3 Elementos de la sociedad

1.3.1 Elemento personal

Paz Álvarez señala que *“no puede concebirse la existencia de una sociedad sin socios. Conforme nuestro Código Civil la Sociedad debe constituirse con dos o más personas que se organizan mediante un contrato, de lo que se infiere que no puede existir una sociedad con un solo socio. Siendo la Sociedad Mercantil, la reunión de varias personas que se concertan para dirigir sus esfuerzos, hacia un fin común el elemento personal se refiere necesariamente a los socios, que pueden ser personas individuales o bien personas jurídicas.”*¹⁴

Asimismo Vásquez Martínez menciona que *“este elemento viene impuesto por el Artículo 1728 del Código Civil, que basa el concepto legal en el aspecto puramente contractual y exige que la sociedad se forme por el convenio de dos o más personas.”*¹⁵

Con lo anterior se puede determinar que el elemento en cuestión es pilar fundamental para que la entidad mercantil pueda constituirse con base a los requisitos establecidos en ley, ya que sin éste no nace a la vida jurídica. Villegas Lara cita a Cuevas del Cid y menciona que *“los socios están en la sociedad en posición de relativa igualdad de deberes y, por consiguiente, de derechos, de los que se deriva la pretensión del socio a la igualdad de trato, respecto de todos los demás; y aun cuando este principio tiene algunas excepciones, en ningún caso*

¹⁴ Paz Álvarez, Roberto. *Op.Cit.* Página 53.

¹⁵ Vásquez Martínez. *Op.Cit.* Página 48.

*éstas podrían hasta excluir a uno o varios socios de toda participación en las utilidades o pérdidas”.*¹⁶

Ahora bien, en cuanto a las obligaciones que éstos tienen, se resaltan las siguientes:

- a) Obligaciones de hacer o dar el aporte
- a.1) Aporte de industria
- b) a.2) Aporte de capital Obligación de saneamiento
- c) Obligaciones de no hacer

Asimismo los derechos que tienen se dividen en:

- a) Derechos de contenido patrimonial
- b) Derechos de contenido corporativo

Sabiendo que los socios pueden ser personas individuales o jurídicas *“en el caso que sean personas individuales las que integran la sociedad mercantil deben ser civilmente capaces y hallarse en el libre ejercicio de sus derechos civiles; y en el caso de que sean personas jurídicas, las que constituyan la Sociedad, deben comparecer debidamente representadas.”*¹⁷ Lo anterior se fundamenta, en relación a las personas individuales, con el artículo 8 del Código Civil¹⁸, el cual preceptúa que *“la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere con la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años...”* en cuanto a la persona jurídica, el artículo 16 de la normativa referida menciona que *“la persona jurídica...será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social.”*

Brunetti menciona que *“los derechos y obligaciones inherentes son, pues, recíprocos: del socio para con la sociedad y de la sociedad para con el socio. Así, mientras el contrato crea el derecho al cumplimiento de las obligaciones para la realización del fin (aportaciones, organización administrativa, intervención, etcétera) atribuye a los socios algunas facultades que tienen su raíz en el hecho de pertenecer a la sociedad. A las facultades corresponden otros tantos derechos del*

¹⁶ Cuevas del Cid, Rafael. *El capital, los socios y la administración*. Revista Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos. Guatemala. 1960. Página 67.

¹⁷ Paz Álvarez. *Op.Cit.* Página 53.

¹⁸ Peralta Azurdia, Enrique. Jefe del Gobierno de la República. Código Civil. Decreto-Ley 106.

poder jurídico, a su vez distintos de los que el socio puede ejercitar como la sociedad..."¹⁹

Resulta claro entonces que el elemento personal es indispensable para que la sociedad nazca a la vida jurídica, ya que si no existe acuerdo entre dos o más personas, la entidad no se constituye y en consecuencia los sujetos no adquieren derechos ni contraen obligaciones respecto al convenio que pudieren suscribir.

1.3.2 Elemento patrimonial

Dicho elemento *"está constituido por el conjunto de bienes que se aportan para formar el capital social y pueden ser, dinero, bienes trabajo o industria."*²⁰

En cuanto a este componente Brunetti lo desarrolla que *"en las sociedades de base personal, el patrimonio es un conjunto de relaciones, de derecho real y personal, unificadas para la realización de sus fines. En las sociedades de capitales no se puede hablar de destinación, sino de pertenencia a la sociedad..."*²¹

Según lo mencionado por los autores citados, se establece claramente que el elemento que se analiza en este apartado es parte importante para la sociedad mercantil, toda vez que son los bienes con los que esta cuenta además de las relaciones que sustenta, lo que se complementa por lo mencionado por Villegas Lara, al decir que son *"todos los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad y se modifica según el éxito o el fracaso de la gestión económica desarrollada."*²²

Es importante hacer la distinción con el capital social, ya que éste *"se integra por la suma del valor de las aportaciones de los socios o por la suma del valor nominal de las acciones en que está dividido. El capital social se hace constar en la escritura constitutiva de la sociedad y no se puede variar sino se modifica esa escritura."*²³

Dado que existe reciprocidad entre el patrimonio social y los socios *"puede producirse entre ellos un intercambio de relaciones obligatorias. La prestación, en*

¹⁹ Brunetti, Antonio. *Tratado del derecho de las sociedades*. Argentina. Uteha. 1960. Páginas 272 y 273.

²⁰ Puente, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. *Derecho Mercantil*. 4ª Edición. México. Editorial Banca y Comercio. 1950. Página 51.

²¹ Brunetti, Antonio. *Op.Cit.* Página 347.

²² Villegas Lara. *Op.Cit.* Página 60.

²³ Paz Alvarez. *Op. Cit.* Página 54.

*tales casos, debe ser efectuada por el total completo, sin tener en cuenta que el socio acreedor puede ser al mismo tiempo cotitular del patrimonio (social) deudor, o, al revés, cuando el socio sea deudor.*²⁴Cabe resaltar que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones valuables en dinero y el capital constituido es aquel que surge por las aportaciones de los socios ya sean dinerarias o no dinerarias.

1.3.3 Elemento formal

El artículo 16 del Código de Comercio señala *“que la constitución de la sociedad y todas sus modificaciones, incluyendo sus prórrogas, aumento o reducción de capital, cambio de razón social o denominación, fusión, disolución o cualesquiera otras reformas o ampliaciones, se harán constar en escritura pública. La separación o ingreso de socios en las sociedades no accionadas, también se formalizará en escritura pública...”*²⁵

Menciona Langle y Rubio que *“es rigurosamente necesario llenar dos requisitos formales –otorgamiento de escritura pública e inscripción de ésta en el Registro Mercantil- para que produzca el trascendental resultado legal de que nazca una persona jurídica independiente de las personas de los socios, para que sea capaz de realizar por sí operaciones comerciales y para que surta efectos con respecto a terceros.*

*Una vez cumplidas ambas formalidades, es cuando la compañía queda constituida regularmente y alcanza vida plena jurídica exterior.”*²⁶ El fundamento de la inscripción en el registro se estipula en el artículo 17 del cuerpo legal aludido, el cual regula que *“el testimonio de la escritura constitutiva, el de ampliación y sus modificaciones, deberá presentarse al Registro Mercantil, dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura.”*²⁷

²⁴ Brunetti, Antonio. *Op.Cit.* Página 350.

²⁵ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

²⁶ Langle y Rubio, Emilio. *Manual de derecho mercantil español.* Barcelona. Bosch. 1950. Tomo I. Página 419.

²⁷ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

Al respecto señala Rodríguez Rodríguez²⁸ que la escritura pública debe reunir lo siguiente:

- a) Requisitos personales
 - a.1) Socios: nombre, nacionalidad, domicilio.
 - a.2) Sociedad: razón social o denominación, domicilio, duración, finalidad.
- b) Requisitos reales
 - b.1) Capital
 - b.2) Reservas
 - b.3) Aportaciones
- c) Requisitos funcionales
 - c.1) Sistema de administración y de nombramiento de administradores
 - c.2) Sistema de liquidación y de nombramiento de liquidadores
 - c.3) Distribución de utilidades
 - c.4) Casos de disolución

Haciendo énfasis en la escritura pública *“se discute por la doctrina si es exigida como un requisito esencial necesario para la perfección del contrato de sociedad (esto es, si nos encontramos ante una exigencia ad solemnitatem) o bien como simple presupuesto necesario para el acceso de la sociedad al Registro Mercantil.”*²⁹

Teniendo la escritura pública con los requisitos que señala la ley y debidamente autorizado, procede su inscripción en el Registro Mercantil, lo cual *“no puede considerarse como esencial para la existencia de la sociedad, sino simplemente como requisito necesario para su regularidad. La falta de inscripción de las sociedades no implica simplemente su <<irregularidad>> con las consecuencias jurídicas que conlleva, sino que además de no poder ampararse en los efectos que produce la inscripción respecto a los actos sujetos a inscripción la sociedad no inscrita no podrá inscribir ningún acto o contrato relativo a ella.”*³⁰

²⁸ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de *Derecho Mercantil*. México. Editorial Porrúa. 1979. Página 49.

²⁹ Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de derecho mercantil*. Madrid. Editoriales de Derecho Reunidas. Decimotava edición. Página 254.

³⁰ *Loc. Cit.*

Asimismo Del Valle Marroquín establece que *“este elemento es el que reviste al contrato de sociedad mercantil, de solemnidad especial; ya que para su validez necesitan constituirse en escritura pública; debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 1730 del Código Civil guatemalteco, y el Artículo 46 del Código de Notariado, y todos aquellos preceptos legales que el Código de Comercio ordena.”*³¹ Y tomando en cuenta la importancia del referido elemento, el Código de Comercio en sus artículos 223 y 224 que a continuación se citan, señalan las consecuencias de no realizar la inscripción pertinente así como la falta de requerimientos que le dan validez al contrato: **“ARTICULO 223. Sociedades irregulares.** *Las sociedades no inscritas en el Registro Mercantil, aun cuando se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, no tienen existencia legal y sus socios responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales.* **ARTICULO 224. Sociedades de Hecho.** *La omisión de la escritura social y de las solemnidades prescritas, produce nulidad absoluta. Los socios, sin embargo, responderán solidaria e ilimitadamente frente a terceros, con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.”*³²

En el mismo orden de ideas es necesario abordar los requisitos acotados en el Código de Notariado para la escritura constitutiva, el cual en su artículo 46 refiere que *“La escritura constitutiva de sociedad. Además de los requisitos necesarios para la validez del instrumento y de las estipulaciones propias de la clase a que corresponda, contendrá los siguientes:*

- 1. Clase y objeto de la sociedad, expresando las negociaciones sobre las cuales versara su giro.*
- 2. Razón Social.*
- 3. Nombre de la sociedad, si lo tuviere.*

³¹ Del Valle Marroquín, Juan Carlos. *El incremento del capital pagado mínimo en la constitución de la sociedad anónima*. Guatemala. 2006. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

³² Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

4. *Domicilio de la misma.*
5. *Capital social y la parte que aporta cada socio sea en dinero, en cualquier otra clase de bienes o en industria personal; el valor que se le asigne o la forma en que debe hacerse el justiprecio, en caso que no se les hubiere asignado valor alguno.*
6. *Según la naturaleza de la sociedad, designación de la persona o personas que la administraran y sus facultades.*
7. *Parte de beneficios o pérdidas que se asignen a cada socio, fecha y forma de su distribución.*
8. *Duración de la sociedad.*
9. *Casos en que procederá la disolución de la sociedad antes de su vencimiento.*
10. *Las épocas fijas en que se presentara la memoria, inventario, balance general de las operaciones sociales y proyecto de distribución de utilidades.*
11. *Bases sobre las cuales debe hacerse la liquidación y división del saber social.*
12. *Como se formara la mayoría en los casos en que los socios tengan derecho a votar.*
13. *Cantidad que pueda tomar periódicamente cada socio para sus gastos personales, según la naturaleza de la sociedad.*
14. *Si las diferencias que surjan entre los socios deberán ser sometidas o no a la resolución de árbitros y, en caso, la forma en que hará el nombramiento.*
15. *Los demás pactos que convengan los socios.*³³

Al respecto, tomando en cuenta lo mencionado por los autores, la escritura pública se considera un elemento fundamental para su validez y registro toda vez que la ley exige que se realice en dicho instrumento público, considerándose un contrato solemne, el cual debe revestirse de todas las estipulaciones contenidas en ley para

³³ Decreto 314. Congreso de la República de Guatemala. 1946. Código de Notariado.

que se considere válido. A pesar que uno de los autores lo considera como un “simple requisito”, el hecho de no elaborarse en escritura pública no permite su registro en la institución respectiva. Además no se le reconoce personalidad jurídica hasta su inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República, tal como lo preceptúa el artículo 14 del Código de Comercio, estableciendo que *“la sociedad mercantil constituida de acuerdo a las disposiciones de este Código e inscrita en el Registro Mercantil, tendrá personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios individualmente considerados...”*³⁴

Con lo anterior se considera que, no importando el tipo de sociedad que sea, en la escritura constitutiva deben consignarse los requisitos señalados previamente para que se proceda a su inscripción correspondiente.

1.3.4 Capacidad

Es la aptitud legal que se requiere para que la persona pueda comparecer a celebrar el contrato. La ley establece que es la capacidad de ejercicio, es decir, *“la que se adquiere por la mayoría de edad, si la persona no ha sido declarada incapaz.”*³⁵ Sin embargo también se entiende como la aptitud para ejercitar a cuenta propia derechos y contraer obligaciones, y *“a este segundo término se refiere la ley, en lo general, cuando habla de capacidad, excepción hecha en caso de extranjeros inmigrantes y de las personas a quienes la propia ley priva no sólo de la capacidad de actuar, sino de la capacidad jurídica de ejercer el comercio, tales como corredores, quebrados o condenados por una sentencia por delito contra la propiedad.”*³⁶

Se considera importante mencionar que *“la legitimación es concepto afín al de la capacidad. La diferencia entra capacidad y legitimación consiste en que la primera se refiere al poder ser, la segunda al ser en realidad, del sujeto de la situación jurídica. Porque si legitimación es coincidencia entre el agente y el sujeto de la situación jurídica, activa o pasiva, queda por determinar si ciertas personas están*

³⁴ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

³⁵ Villegas Lara, René Arturo. *Óp.Cit.* Página 46.

³⁶ Puente, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. *Op. Cit.* Página 38.

autorizadas para contratar sociedad por otros. El problema afluye en el más vasto de la representación, pero interesa asimismo al estado del socio y al poder de disposición de la transferencia.”³⁷

El concepto anterior es complementario a la capacidad toda vez que se emplea para *“designar esa situación o relación en la que, además de ser capaz, debe hallarse el sujeto respecto del negocio singular, para que éste sea válido y plenamente lícito. También pueden utilizarse otros términos, quizás más tradicionales; pero, de cualquier manera, interesa destacar principalmente que hablamos de estar legitimado, para referirnos a quien –aparte de la capacidad- tiene aptitud concreta para el negocio específico de que se trate, no estándole prohibido.”³⁸* Impedimento que si tiene el que actúa como gestor de negocios, toda vez que el artículo 14 citado anteriormente indica que *“queda prohibida la comparecencia como gestor de negocios.”*

En la línea mencionada, Albaladejo señala que *“a veces es preciso complementar la capacidad del sujeto, mediante la intervención de otra persona (así, padre, tutor) o bien que esa otra persona (o autoridad) autorice a aquél a celebrar el negocio, o preste su asentamiento, u otorgue su venia, licencia, etc. (la terminología, tanto legal como doctrinal, es muy variada).”³⁹* Para el efecto, el artículo 8 del Código Civil señala que *“la capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley.”⁴⁰* Con lo anterior se fundamenta el momento en que se adquiere la mayoría de edad para ejercer lo relativo a la capacidad, y se relaciona con el referido artículo 14 el cual también establece que *“para la constitución de sociedades, la persona o personas que comparezcan como socios fundadores,*

³⁷ Brunetti, Antonio. *Op.Cit.* Páginas 249 y 250.

³⁸ Albaladejo, Manuel. *El negocio jurídico.* Barcelona. Bosch. Página 190.

³⁹ *Ibid.* Página 191.

⁴⁰ Peralta Azurdia, Enrique. Jefe del Gobierno de la República. Código Civil. Decreto- Ley 106

deberán hacerlo por sí o en representación de otro, debiendo en este caso, acreditar tal calidad en la forma legal...”

1.3.5 Consentimiento

Elemento fundamental *“para producir efectos jurídicos, la voluntad debe manifestarse con discernimiento, intención y libertad. El consentimiento se supone que se ha prestado bajo esos supuestos mientras no se demuestre que adolece de vicios por error, dolo, violencia y simulación, hechos que pueden anular la relación contractual.”*⁴¹

García Rendón lo considera como *“el acuerdo de voluntades que tiene como propósito la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.”*⁴²

Además Rodríguez Rodríguez estipula que es *“la manifestación de voluntad por la que se exterioriza el acuerdo de poner en común con otras personas, recursos o esfuerzos para la consecución de un fin común determinado, así como la conformidad con las bases establecidas para ello.”*⁴³

Tomando en cuenta que la declaración expresa del deseo de las partes es de vital importancia para adquirir derechos y contraer obligaciones, *“resulta así evidente que la formación de los contratos en general, no puede surgir sino de la coincidencia de las voluntades declaradas, únicas que pueden conocer y apreciar las partes. Ni éstas ni el juez llamado a atender en un litigio, pueden ni deben intentar vanas investigaciones psicológicas, destinadas siempre a resultados inciertos.”*⁴⁴

Es por lo anterior que Borda señala que *“la buena fe, la seguridad de los negocios, la confianza que debe presidir las relaciones humanas, están interesadas en que los actos jurídicos reposen sobre una base cierta y segura, que no puede ser otra*

⁴¹ *Loc.Cit.*

⁴² García Rendón, Manuel. *Op.Cit.* Página 31.

⁴³ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Op. Cit.* Página 45.

⁴⁴ Borda, Guillermo A. *Manual de los contratos.* 16ª edición. Buenos Aires. Editorial Perrot. Página 41.

*cosa que la voluntad declarada: las intenciones que no existen sino en el espíritu de las partes no entran en el dominio del derecho. Bien claro que por declaración de voluntad no debe entenderse tan sólo la palabra hablada o escrita, sino toda conducta o proceder que de acuerdo con las circunstancias y apreciada de buena fe, permita inferir la existencia de una voluntad de obligarse.”*⁴⁵

Dicho elemento se fundamenta en el artículo 1251 del Código Civil, el cual resalta que *“el negocio jurídico requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, **consentimiento que no adolezca de vicio** (el subrayado es propio) y objeto lícito.”*⁴⁶ Dicha anuencia además de no adolecer de algún defecto, debe constar a través de una manifestación expresa por parte del individuo tal como lo regula el artículo 1252 de la normativa citada, en el entendido que al tener del artículo 1254 del mismo cuerpo legal señala que toda persona capaz puede manifestar su voluntad.

1.3.6 Objeto lícito

Este elemento *“lo constituye la actividad a la cual se va a dedicar la sociedad, la que debe ser lícita, posible y determinada, conforme a los artículos 1301, 1538 y 1730 del Código Civil. La licitud del objeto consiste en que no sea contraria al orden público o a las leyes prohibitivas expresas.”*⁴⁷

Brunetti es claro al señalar que *“el objeto de la sociedad consiste en aquel conjunto de operaciones que ésta se propone realizar para ejercer en común una determinada actividad económica.”*⁴⁸

Asimismo destaca que *“las sociedades comerciales son normalmente empresas comerciales, en cuanto se proponen ejercer permanente y profesionalmente una de aquellas actividades económicas que están sujetas a registro. En la esencia de tal actividad se exige la definición del empresario, que es el que ejercer*

⁴⁵ *Ibid.* Página 42.

⁴⁶ Peralta Azurdía, Enrique. Jefe del Gobierno de la República. Código Civil. Decreto- Ley 106.

⁴⁷ *Loc.Cit.*

⁴⁸ Brunetti, Antonio. *Op. Cit.* Página 254.

*profesionalmente una actividad económica organizada para la producción o el intercambio de bienes o de servicios.*⁴⁹

En cuanto a las características que mencionan los artículos citados del Código Civil, se describe cada una de éstas:

- Objeto lícito: aquella actividad que está permitida por la ley, por lo que *“es ilícito lo que contraría las leyes imperativas (ius cogens) y lo que transgrede un mínimo moral social que será apreciado por el juez, basándose en una moral objetiva extraída de la propia legalidad, de tal manera que la obligación será nula más por inmoral, por ser ilícita.”*⁵⁰
- Objeto posible: que sea factible y probable.
- Objeto determinado: Navarro Mendizábal establece que *“conviene distinguir cuándo el objeto es:*
 - *Determinado: el objeto está individualizado e identificado.*
 - *Determinable existen datos suficientes para individualizar o identificar el objeto concreto de la obligación, sin necesidad de un nuevo convenio.*
 - *Indeterminable: se necesita nuevo convenio para determinar el objeto.”*⁵¹

Villegas Lara, hace mención que en el objeto *“deben establecerse una serie de actos en forma taxativa o enunciativa que tendrán carácter mercantil y delimitarán la materia propia de esta rama del Derecho Privado.”*⁵²

Respecto a dicho elemento, Marroquín Marroquín cita a Vásquez Ortiz estableciendo que *“es la cosa sobre la cual van a recaer los efectos del negocio, «el objeto del negocio jurídico debe reunir los siguientes requisitos: que sea posible, que no sea contrario a la ley, que no sea contrario a las buenas costumbres, y que no sea contrario a la moral.» El objeto debe ser una cosa o un hecho, una prestación, que esté en el comercio o que por un motivo especial no se hubiere*

⁴⁹ *Íbid.* Página 255.

⁵⁰ Navarro Mendizabal, Íñigo A. *Derecho de obligaciones y contratos*. 2ª edición. España. Thomson Reuters. 2013. Página 78.

⁵¹ Navarro Mendizabal, Íñigo A. Página 80.

⁵² Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Página 42.

*prohibido.*⁵³ Tal como se mencionó antes, el objeto de la sociedad debe definirse en la escritura constitutiva y se refiere a las actividades sobre las que versará su giro.

1.4. Órganos de la sociedad

Se hace necesario describir tan importante tema, haciéndose énfasis principalmente en el órgano de administración y sus responsabilidades.

1.4.1. Soberanía: es el órgano de mayor jerarquía de la sociedad; dependiendo el tipo de sociedad se denomina junta general (sociedad anónima y comanditarias por acciones) o junta totalitaria (para las otras clases de sociedad), consistente en la reunión de los socios conforme lo establece la ley y la escritura constitutiva, sobre la cual se encuentra la voluntad social y se establecen las líneas de funcionamiento de la sociedad mercantil.

Para el efecto, el artículo 66 del Código de Comercio señala que *“las resoluciones que por ley o por disposición de la escritura social correspondan a los socios, serán tomadas en junta general convocada por los administradores o por cualquiera de los socios...”*⁵⁴; en cuanto a las sociedades accionadas, el artículo 132 de la normativa citada estipula que *“la asamblea general formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad y expresa la voluntad social en las materias de su competencia...”*⁵⁵ Con los artículos citados se determina que el órgano en cuestión toma las decisiones de relevancia para el funcionamiento de la sociedad de acuerdo a su objeto; debiendo cumplirse de forma imperativa las decisiones que adopte, de acuerdo a lo señalado en el artículo 154 del cuerpo legal referido, el cual dicta que *“las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aun para los socios que no estuvieren presentes o que votaren en contra, salvo los derechos de impugnación o anulación y retiro en los casos que señala la ley.”*⁵⁶

⁵³ Marroquín Marroquín, Francisco Haroldo. *Supresión de la simulación como vicio del consentimiento en nuestro código civil decreto ley número 106*. Guatemala 2006. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.

⁵⁴ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

⁵⁵ *Loc.cit.*

⁵⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

1.4.2. Administración: *“es el encargado no solamente de administrar a la entidad, sino de realizar las gestiones y representaciones de la misma sobre cada una de sus actuaciones, en síntesis será el que realice todos aquellos actos relacionados con el objeto o giro comercial de la sociedad que establece en su constitución. Es decir es el órgano cuya función es llevar la dirección de los negocios sociales y cubrir la necesidad de mantener un sistema de contabilidad adecuado a las necesidades de la empresa; Además tiene la representación de la sociedad y es su responsabilidad hacer que se cumplan los acuerdos de las asambleas según lo dispuesto en los estatutos sociales a través de las personas individuales o jurídicas que haya designado.”*⁵⁷

Atendiendo la importancia de dicho órgano, el artículo 52 del Código de Comercio claramente hace referencia a que *“el administrador es responsable ilimitadamente por los daños y perjuicios que ocasione a la sociedad por dolo o culpa. Si fueren varios los administradores y procedieren conjuntamente, su responsabilidad será solidaria. Es nula toda estipulación que tienda a eximir a los administradores de esta responsabilidad o bien a limitarla. Quedan exentos de responsabilidad los administradores que hubieren hecho constar su voto disidente.”*⁵⁸

En el mismo orden de ideas dicha normativa contempla otras responsabilidades y obligaciones para los administradores, las cuales se indican a continuación:

- Artículo 50: Aunque la administración sea conjunta, podrá uno solo de los administradores proceder bajo su responsabilidad, si de no hacerlo así resultare daño grave o irreparable para la sociedad.
- Artículo 53: Cuando sean varios los administradores, es obligatorio llevar un libro de actas en el que se harán constar las decisiones que tomen con referencia a los negocios de la sociedad.
- Artículo 55: Los administradores están obligados a dar cuenta a los socios, cuando menos anualmente, de la situación financiera y contable de la

⁵⁷ Guía Registral. Guía Registral Sociedades Mercantiles. Registro Mercantil General de la República. Guatemala. 2015. Disponible en http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/Guia_Registral_Sociedades.pdf. Consultado el 10 de agosto de 2016.

⁵⁸ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

sociedad, incluyendo un informe de sus actividades, el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias, así como un detalle de sus remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden. La falta de cumplimiento de esta obligación será causa de su remoción, independientemente de las responsabilidades en que hubieren incurrido.

- Artículo 171: El administrador responderá ante la sociedad, ante los accionistas y ante los acreedores de la sociedad, por cualesquiera de los daños y perjuicios causados por su culpa. Si los administradores fueren varios, la responsabilidad será solidaria...
- Artículo 172: Además, los administradores serán también solidariamente responsables:
 - 1º De la efectividad de las aportaciones y de los valores asignados a las mismas, si fueren en especie.
 - 2º De la existencia real de las utilidades netas que se distribuyen en forma de dividendos a los accionistas.
 - 3º De que la contabilidad de la sociedad se lleve de conformidad con las disposiciones legales y que ésta sea veraz. 4º Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales.
- Artículo 176 (sobre la acción de indemnización): ...las acciones de indemnización que puedan corresponder a los accionistas o a terceros, por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos.
- Artículo 210 (sobre la reducción de aportaciones sociales): ...Bajo la responsabilidad personal del administrador o administradores y del órgano de fiscalización, si lo hubiere, la resolución se comunicará por el correo más rápido, con aviso de recepción a todos los acreedores de la sociedad cuya dirección sea conocida.

En cuanto a la responsabilidad penal, el artículo 38 del Código Penal determina que: *“en lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya*

*participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales.*⁵⁹; y mencionando la responsabilidad penal-fiscal en que puede incurrir el administrador, se señalan aquellos delitos cometidos contra el régimen tributario, entendiéndose éstos como defraudación tributaria (artículo 358 A del Código Penal) y resistencia a la acción fiscalizadora de la administración tributaria (artículo 358 D del Código Penal).

Con las responsabilidades indicadas previamente el administrador o administradores deben procurar realizar sus encomiendas con la mayor diligencia posible y no extralimitarse a lo indicado en la escritura social o lo establecido por la Junta o Asamblea, según sea el caso, en virtud que son varias las consecuencias en las que puede/n estar sujetos.

1.4.3. Fiscalización: vela por que el funcionamiento de la entidad se ajuste conforme a la ley y la escritura constitutiva, cuidando también el cumplimiento de la voluntad social. El Código de Comercio en su artículo 184 indica que *“Las operaciones sociales serán fiscalizadas por los propios accionistas, por uno o varios contadores o auditores, o por uno o varios comisarios, de acuerdo con las disposiciones de la escritura social y lo establecido en este capítulo. La escritura social podrá establecer que la fiscalización se ejerza por más de uno de los sistemas antes señalados.”*⁶⁰

El órgano en cuestión como se ha indicado, procura el correcto ajuste de lo consignado en la escritura constitutiva así como verificar que tanto administradores como socios actúen en el marco de la ley.

1.5. Procedimiento de inscripción de la sociedad ante el Registro Mercantil General de la República y ante la Superintendencia de Administración Tributaria

Habiendo hecho un recorrido histórico sobre las sociedades mercantiles en el Derecho guatemalteco, presentando la definición legal, descrito los elementos que

⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 17-73. Código Penal.

⁶⁰ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

las componen así como sus órganos, se enunciará ahora el procedimiento de la inscripción ante el Registro Mercantil General de la República y la Superintendencia de Administración Tributaria.

Actualmente se encuentra la plataforma de MiNegocio.gt, la cual permite inscribir las sociedades vía electrónica en las instituciones mencionadas anteriormente. Los pasos previos para la constitución de la sociedad comienzan al poner de acuerdo los socios su deseo de crear una persona jurídica, luego convienen sobre la razón o denominación social, las actividades a las cuáles se quieren dedicar (objeto), el capital de la sociedad, la división de las acciones, designación del órgano de administración y los demás órganos de la sociedad, el representante legal y otras condiciones que son importantes hacer constar. Posteriormente se procede con lo siguiente:

- Elaboración de la escritura constitutiva y firma de la misma. Dicho instrumento público debe cumplir con lo establecido en el artículo 29 del Código de Notariado, el que contiene los requisitos de los instrumentos públicos.
- Además de los requisitos enunciados, también debe contener los que se señalaron en el apartado donde se describe el elemento formal de las sociedades mercantiles (artículo 46 del Código de Notariado), aunado a los que determina el artículo 47 del Código de Comercio para constitución de sociedades anónimas y 48 del Código de Comercio para la escritura de sociedad en comandita.
- Compulsar el testimonio de la escritura constitutiva, adhiriendo los timbres fiscales que la normativa señala para el efecto; en este caso el numeral 17 del artículo 5 de la ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos determina que los *“El impuesto a que se refiere este artículo, resulta al aplicar las tarifas específicas a la base establecida en cada caso, para los documentos siguientes:... Testimonios de las escrituras*

públicas de constitución, transformación, modificación, liquidación o fusión de sociedades mercantiles, en la primera hoja. Q.250.00.”⁶¹

- Elaborar acta de nombramiento del representante legal; a la cual debe adherirse los timbres de ley; respecto al impuesto fiscal, los numerales 5 y 6 de la normativa citada en el punto anterior señala: *“Títulos, credenciales a documentos acreditativos del nombramiento o cargos o comprobantes de representación de personas jurídicas de cualquier naturaleza, extendidos en acta notarial o en cualquier otra forma. Q. 100.00...Índices, testimonios especiales, copias simples o legalizadas y actas notariales, por cada hoja de papel Q. 0.50...”⁶²* En cuanto al impuesto notarial, el artículo 3 de la Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial indica que *“el impuesto se pagará en la forma y modo que a continuación se determina:...c) Actas notariales y de legalización de formas o documentos. Diez quetzales (Q.10.00)...”⁶³*
- Que el contador, de acuerdo al régimen al que estará adscrito la entidad, determine la información contable pertinente; siendo ésta al régimen del Impuesto al Valor Agregado, Impuesto de Solidaridad y el Impuesto Sobre la Renta al que se va a inscribir la sociedad, además del sistema contable, sistema de valuación de inventarios y la cantidad de libros contables que se habilitarán.
- Se sube la información y documentación respectiva a la plataforma digital mencionada.
- El departamento jurídico del Registro Mercantil verifica que la escritura constitutiva cumpla los requisitos tanto del Código de Notariado como del Código de Comercio además que la denominación no sea similar a la de otra sociedad; y procede a inscribir provisionalmente la sociedad, emite el edicto e inscribe al representante legal. Posteriormente, con el visto bueno del Registro Mercantil, entra a conocer la Superintendencia de Administración Tributaria, quien verifica la información necesaria para la inscripción en el

⁶¹ Decreto 37-92. Congreso de la República de Guatemala. Ley del impuesto de timbres fiscales y de papel sellado especial para protocolos.

⁶² Loc.cit.

⁶³ Decreto 82-92. Congreso de la República de Guatemala. Ley del Timbre Forense y Timbre Notarial.

Registro Tributario Unificado, la acreditación de la imprenta, la habilitación de libros.

- Se publica el edicto de la inscripción provisional en el Diario Oficial
- 8 días hábiles después de la fecha de la publicación, si no existiere oposición, se solicita la inscripción definitiva, acompañando la publicación.
- El Registro Mercantil procede a emitir la razón de inscripción definitiva, las patentes de sociedad y de empresa así como la habilitación de libros en dicha entidad.
- Inscrita de forma definitiva se envía el aviso de emisión de acciones.
- Habiéndose inscrito el aviso mencionado, se elaboran los títulos de acciones para entregar a los accionistas de la sociedad junto con la demás documentación.

CAPÍTULO 2: OBLIGACIONES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

2.1. Ante el Registro Mercantil General de la República

En relación al Registro Mercantil General de la Republica se hace necesario indicar que éste se encarga de *“registrar, certificar, dar seguridad jurídica a todos los actos mercantiles que realicen personas individuales o jurídicas”*⁶⁴. Además, en dicha institución *“se inscriben todas las sociedades nacionales y extranjeras, los respectivos representantes legales, las empresas mercantiles, los comerciantes individuales y todas las modificaciones que de estas entidades se quieran inscribir.”*⁶⁵

Dentro de las obligaciones que tiene la sociedad ante el Registro Mercantil General de la República pueden mencionarse:

- a) Referente a la constitución de la sociedad: es importante señalar que el plazo para presentar el testimonio de la escritura de constitución al Registro Mercantil es dentro del mes siguiente a la fecha de la escritura según lo dicta el artículo 17 del Código de Comercio; sin embargo, al momento que la sociedad mercantil se inscribe, en la escritura constitutiva se establece el objeto, domicilio, capital y otras condiciones que son importantes para que nazca a la vida jurídica; asimismo dicta el artículo 334 del cuerpo legal mencionado que es obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil General de la República de todas las sociedades mercantiles.
- b) Sobre las actas notariales de nombramiento de representante legal: el artículo 162 del cuerpo legal mencionado establece que *“los administradores pueden ser o no socios; serán electos por la asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque su reelección es permitida...”* lo anterior hace entender que al nombrarse un nuevo administrador o reelegir al que ya estaba, debe realizarse la inscripción respectiva al Registro Mercantil General de la República, de acuerdo a lo indicado en el artículo 334 de la ley citada el cual dispone que *“es obligatoria*

⁶⁴ Registro Mercantil General de la República. Objetivos y funciones. Guatemala. 2017. Disponible en <http://www.registromercantil.gob.gt/webfrm/>. Consultado el 24 de noviembre del 2017.

⁶⁵ Loc. cit.

la inscripción en el Registro Mercantil jurisdiccional: 5º. De los auxiliares de comercio.

La inscripción de comerciantes individuales, auxiliares de comercio y de las empresas y establecimientos mercantiles, deberá solicitarse dentro de un mes de haberse constituido como tales...”

- c) Respecto al aviso de emisión de acciones: el artículo 338 citado anteriormente señala que es obligatorio el registro de las emisiones de acciones.
- d) En cuanto a las empresas mercantiles y auxiliares de comercio que tenga la sociedad, regula el artículo 334 aludido que también es obligatoria su inscripción en el citado registro.
- e) En caso de efectuarse una Asamblea Extraordinaria, el artículo 153 de la normativa citada indica que *“...dentro de los quince días siguientes a cada asamblea extraordinaria, los administradores deberán enviar al Registro Mercantil, una copia certificada de las resoluciones que se hayan tomado acerca de los asuntos detallados en el artículo 135...”*
- f) No obstante, con el transcurrir del tiempo, se hace necesario ampliar o modificar el objeto, reducir o ampliar el capital de ésta, cambiar su dirección fiscal y comercial, u otras modificaciones. Para dichos supuestos, es necesario hacer las gestiones e inscripciones pertinentes, según sea el caso, en el Registro Mercantil General de la República para que la información de la entidad se encuentre actualizada y no encuentre problemas posteriores en su giro ordinario; su fundamento se encuentra en el artículo 338 de la norma citada, el cual indica que *“aparte de los hechos y relaciones jurídicas que especifiquen las leyes, es obligatorio el registro de los siguientes:*
 - 1. El nombramiento de administradores de las sociedades, de factores y el otorgamiento de mandatos por cualquier comerciante, para operaciones de su empresa.*
 - 2. La revocación o la limitación de las designaciones y mandatos a que se refiere la literal anterior.*

3. *La creación, adquisición, enajenación, o gravamen de empresa o establecimientos mercantiles.*
4. *Las capitulaciones matrimoniales de los comerciantes individuales y sus modificaciones, así como el inventario de los bienes que pertenezcan a las personas sometidas a su patria potestad o tutela.*
5. *Las modificaciones de la escritura constitutiva de las sociedades mercantiles, la prórroga de su plazo y la disolución o liquidación.*
6. *La constitución, modificación y extinción de derechos reales sobre la empresa o sus establecimientos.*
7. *Cualquier cambio que ocurra en los datos de la inscripción inicial y cualquier hecho que los afecte.*
8. *Las emisiones de acciones y de otros títulos que entrañen obligaciones para las sociedades mercantiles, expresando su serie, valor y monto de la emisión, sus intereses, primas y amortizaciones y todas las circunstancias que garanticen los derechos de los tomadores. Las operaciones a que se refiere esta literal serán inscritas exclusivamente en el Registro Mercantil.*
9. *Los Agentes, Distribuidores y Representantes.*

Los asuntos a que se refieren las literales anteriores se anotarán en todas las inscripciones afectadas por el acto de que se trate.”

- g) Actualmente, debido a la actualización del Documento de Identificación en la República de Guatemala, los auxiliares de comercio que al solicitar su inscripción en dicha institución hayan consignado como documento de identificación la cédula de vecindad, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, deberán actualizar los expedientes relacionados con su inscripción, debiendo presentar la solicitud respectiva adjuntando copia del Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala.

2.2. Ante la Superintendencia de Administración Tributaria

La Superintendencia de Administración Tributaria *“es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria, contenidas en la legislación. La Institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios”*⁶⁶ .

Al momento que se inscribe la sociedad, la referida institución emite constancia del Registro Tributario Unificado, el cual indica que la entidad se encuentra inscrita como contribuyente, y en consecuencia obligada al pago de los impuestos respectivos. En dicho documento se señala el nombre de la entidad, su dirección fiscal, el Número de Identificación Tributaria (NIT), número de teléfono, el régimen al cual está adscrita, nombre del contador y del representante legal y otros datos importantes. En caso de existir algún cambio en los campos señalados con anterioridad, debe realizarse la actualización respectiva; igualmente debe existir un contador que efectúe las declaraciones concernientes a los impuestos y las envíe a ésta institución, así como llevar un orden en su contabilidad.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 18 del Código Tributario que señala que *“sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyentes o de responsable.”*⁶⁷ En el mismo orden de ideas dicta el artículo 120 de la misma normativa que *“todos los contribuyentes y responsables están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria, antes de iniciar actividades afectas...”*⁶⁸

Como una obligación contable, el artículo 368 del Código de Comercio señala que *“los comerciantes están obligados a llevar su contabilidad en forma organizada, de acuerdo con el sistema de partida doble y usando principios de contabilidad generalmente aceptados. Para ese efecto deberán llevar, los siguientes libros o registros: 1.- Inventarios; 2.- De primera entrada o diario; 3.- Mayor o centralizador; 4.- De Estados Financieros. Además podrán utilizar los otros que estimen*

⁶⁶ Superintendencia de Administración Tributaria. ¿Qué es la SAT? Guatemala. 2017. Disponible en <https://portal.sat.gob.gt>. Consultado el 25 de noviembre del 2017.

⁶⁷ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 6-91. 1991.

⁶⁸ Loc. cit.

necesarios por exigencias contables o administrativas o en virtud de otras leyes especiales. También podrán llevar la contabilidad por procedimientos mecanizados, en hojas sueltas, fichas o por cualquier otro sistema, siempre que permita su análisis y fiscalización. Los comerciantes que tengan un activo total que no exceda de veinticinco mil quetzales (Q. 25,000.00), pueden omitir en su contabilidad los libros o registros enumerados anteriormente, a excepción de aquellos que obliguen las leyes especiales.”

La responsabilidad de la existencia del contador deriva de la determinación de la obligación tributaria, indicando el artículo 104 del Código Tributario que *“determinada la obligación tributaria, el contribuyente o responsable, deberá cumplirla sin necesidad de requerimiento por parte de la Administración. El contribuyente o responsable podrá, bajo su absoluta responsabilidad, presentar formularios electrónicos o por cualquier otro medio establecido en este Código, para lo cual podrá contratar los servicios de un Contador Público y Auditor o un Perito Contador. La Administración Tributaria establecerá los procedimientos y condiciones para que el contribuyente o responsable autorice al Contador Público y Auditor o al Perito Contador.”*

Asimismo la obligación descrita en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo 371 del Código de Comercio, el cual dicta que *“los comerciantes operarán su contabilidad por sí mismos o por persona distinta designada expresa o tácitamente, en el lugar donde tenga su domicilio la empresa o en donde tenga su domicilio fiscal el contribuyente, a menos que el registrador mercantil autorice para llevarla en lugar distinto dentro del país. Sin embargo, aquellos comerciantes individuales cuyo activo total exceda de veinte mil quetzales (Q. 20,000.00), y toda sociedad mercantil, están obligados a llevar su contabilidad por medio de Contadores. Los libros exigidos por las leyes tributarias deberán mantenerse en el domicilio fiscal del contribuyente o en la oficina del contador del contribuyente que esté debidamente registrado en la Dirección General de Rentas Internas.”*

Además, se realiza la acreditación de la imprenta para la emisión de las facturas, lo que conlleva que las sociedades mercantiles deben extender ésta al momento de prestar algún servicio, y en caso de no hacerlo incurrirán en la infracción de uno de

los deberes formales establecidos en el artículo 94 del Código Tributario, específicamente el descrito en el numeral 4º que indica *“no emitir o no entregar facturas, tiquetes, notas de débito, notas de crédito, recibos o documentos equivalentes, exigidos por las leyes tributarias específicas, en la forma y plazo establecido en las mismas...”* Asimismo se encuentran sujetas al pago de los siguientes impuestos que se procederán a describir:

2.2.1. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

*Es aquel “aplicable sobre el valor agregado por la actividad económica de los sujetos sometidos a tal impuesto. Se computa, generalmente, aplicando una tasa a las ventas de bienes y servicios, y restando al resultado de ello un crédito logrado mediante la aplicación de la misma tasa a las compras de insumos efectuadas por los mismos sujetos.”*⁶⁹

El IVA como comúnmente se le conoce *“es el impuesto que más dinero genera para el Estado y su característica principal es que lo paga toda persona que compra algún bien o servicio.”*⁷⁰ Al ser uno de los fines de las sociedades mercantiles el lucro, encuadran en lo establecido por la ley para el pago de dicho impuesto, a saber el artículo 3 de la Ley del Impuesto Al Valor Agregado⁷¹ señala el hecho generador:

“1) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos.

2) La prestación de servicios en el territorio nacional.

3) Las importaciones.

4) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

5) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso.

6) Los retiros de bienes muebles efectuados por un contribuyente o por el propietario, socios, directores o empleados de la respectiva empresa para su

⁶⁹ Ossorio, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. 37ª ed. Buenos Aires. Heliasta.2011. Página 471.

⁷⁰ Superintendencia de Administración Tributaria. *Op. Cit.* Página 5.

⁷¹ Decreto número 27-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

uso o consumo personal o de su familia, ya sean de su propia producción o comprados para la reventa, o la autoprestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la empresa.

7) La destrucción, pérdida o cualquier hecho que implique faltante de inventario, salvo cuando se trate de bienes perecederos, casos fortuitos, de fuerza mayor o delitos contra el patrimonio. Cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor, debe hacerse constar lo ocurrido en acta notarial. Si se trata de casos de delitos contra el patrimonio, se deberá comprobar mediante certificación de la denuncia presentada ante las autoridades guápoliciales y que hayan sido ratificadas en el juzgado correspondiente. En cualquier caso, deberán registrarse estos hechos en la contabilidad fidedigna en forma cronológica.

8) La venta o permuta de bienes inmuebles.

9) La donación entre vivos de bienes muebles e inmuebles.

10) La aportación de bienes inmuebles a sociedades...”

Asimismo el artículo 10 de dicha normativa señala que *“los contribuyentes afectos a las disposiciones de esta ley pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.”*

Por lo tanto, teniendo en cuenta el hecho generador y la tarifa respectiva, las sociedades mercantiles se encuentran afectas a este impuesto; el que deberán declarar y pagar ante la institución en cuestión en la época que corresponda de acuerdo al régimen al cual se encuentra adscrito la entidad. A lo anterior se suma la obligación de presentar la declaración jurada anual, de lo contrario se incurrirá en una infracción a los deberes formales, específicamente el del numeral 9 del artículo 94 del Código Tributario que establece una sanción al no entregar las declaraciones después del plazo estipulado en la ley respectiva.

2.2.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El impuesto en cuestión es aquel que *“grava los productos obtenidos del capital en el territorio nacional por las personas físicas o abstractas, o las rentas satisfechas dentro o fuera del territorio por personas o entidades residentes en él.”*⁷²

Conocido por sus iniciales como ISR, *“se caracteriza por no requerir de una contraprestación directa o determinada por parte del Estado. Se basa en el principio de capacidad contributiva, el que sugiere que quienes más tienen, más deben aportar al financiamiento del gasto público. Surge exclusivamente de la potestad tributaria del Estado. En Guatemala es un impuesto que grava los impuestos (las rentas imponibles) de las personas físicas o jurídicas, a razón del 5% o del 31%, dependiendo del régimen de tributación al que se acoja cada contribuyente. La renta imponible es determinada de diferente forma para cada uno de los regímenes de tributación.”*⁷³

En cuanto a los contribuyentes, menciona el artículo 3 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁷⁴ que son *“las personas individuales y jurídicas domiciliadas o no en Guatemala, que obtengan rentas en el país, independientemente de su nacionalidad o residencia y por tanto están obligadas al pago del impuesto cuando se verifique el hecho generador del mismo.”* Respecto al tipo impositivo el artículo 44 de la ley citada establece que *“las personas individuales o jurídicas constituidas al amparo del Código de Comercio, domiciliadas en Guatemala, así como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, que desarrollan actividades mercantiles, con inclusión de las agropecuarias, deberán pagar el impuesto aplicando a su renta imponible, a que se refiere el artículo 37 “B”, un tipo impositivo del cinco por ciento (5%).”*

Además el quinto párrafo de dicho artículo señala que *“las personas que tengan obligación de llevar contabilidad completa de acuerdo con el Código de Comercio de Guatemala y sus reformas, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República, u otras leyes, y que paguen o acrediten en cuenta, rentas a personas individuales o jurídicas domiciliadas en Guatemala sujetas al régimen de retención definitiva, así*

⁷² Ossorio, Manuel. Op. Cit. Página 371.

⁷³ Granados, Tuncho. *El compendio del contribuyente*. Guatemala. Ediciones Fiscales. 2009. Página 23.

⁷⁴ Decreto 26-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.

como los otros entes o patrimonios afectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, que desarrollan actividades mercantiles con inclusión de las agropecuarias, retendrán sobre el valor de los pagos el cinco por ciento (5%), en concepto de Impuesto Sobre la Renta, emitiendo la constancia de retención respectiva.”

Para tener un panorama más claro sobre el impuesto en cuestión, Tuncho Granados⁷⁵ define los siguientes conceptos:

- Renta bruta: está constituida por el total de ingresos facturados en un período (un año, para efectos del régimen optativo del 31%) provengan éstos de la venta de bienes o de la prestación de servicios.
- Costos y gastos: consisten en las erogaciones necesarias para sufragar las operaciones en una empresa.
- Utilidad de ejercicio: es la ganancia que obtiene una empresa en un período.
- Gastos no deducibles: aquellos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta no acepta deducir al determinar la renta imponible que sirve para calcular el ISR, en el régimen optativo del 31%.
- Rentas exentas: Son las rentas (los ingresos) sobre las que no se debe pagar ISR. Estas rentas no se deben contabilizar como tales, sólo incluirlas en la conciliación para determinar la renta imponible en el régimen optativo del 31%.
- Renta imponible: Exclusivamente para efectos de los contribuyentes en el régimen optativo del 31%. Es la cifra sobre la cual se calcula y paga el ISR.
- Período de liquidación definitiva anual: Principia el uno de enero y termina el 31 de diciembre de cada año y debe coincidir con el ejercicio contable del contribuyente.

El artículo 72 de la citada ley menciona que los contribuyentes que opten por el régimen optativo del 31% “deberán cumplir con lo siguiente:

⁷⁵ Granados, Tuncho. *Op. Cit.* Página 25.

1. *Llevar contabilidad completa en libros habilitados por la administración tributaria y autorizados por el Registro Mercantil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de esta ley.*
2. *Realizar los pagos trimestrales a que se refiere el artículo 61 de esta ley.*
3. *Presentar la declaración anual jurada de renta*
4. *Presentar, adjunto a la liquidación definitiva anual, información en detalle de sus ingresos, costos y gastos deducibles durante el período fiscal, en medios magnéticos o electrónicos de uso común y en las formas que para el efecto defina la Administración Tributaria.*
5. *Consignar en las facturas que emitan por sus actividades comerciales la frase “sujeto a pagos trimestrales”.*

Por lo tanto las sociedades deben cumplir con presentar declaraciones y pago trimestral; además de la declaración jurada anual, de lo contrario incurrirán en la infracción a los deberes formales, específicamente a la que se mencionó con anterioridad que se refiere a la presentación de las declaraciones después del término regulado en la ley pertinente.

2.2.3. IMPUESTO DE SOLIDARIDAD

También conocido como ISO, el artículo 1 de la Ley del Impuesto de Solidaridad hace mención que se impone a *“las personas individuales o jurídicas, los fideicomisos, los contratos de participación, las sociedades irregulares, las sociedades de hecho, el encargo de confianza, las sucursales, las agencias o establecimientos permanentes o temporales de personas extranjeras que operen en el país, las copropiedades, las comunidades de bienes, los patrimonios hereditarios indivisos y de otras formas de organización empresarial, que dispongan de patrimonio propio, realicen actividades mercantiles o agropecuarias en el territorio nacional y obtengan un margen bruto superior al cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos.”*⁷⁶

⁷⁶ Decreto 73-2008. Congreso de la República de Guatemala. 2008.

Respecto al tipo impositivo, señala el artículo 8 de dicho cuerpo legal que es del uno por ciento (1%); y en cuanto a su base imponible el artículo 7 menciona que la constituye la que sea mayor entre la cuarta parte del monto del activo neto o la cuarta parte de los ingresos brutos. El artículo 11 desarrolla un aspecto importante al establecer que *“el Impuesto de Solidaridad y el Impuesto Sobre la Renta podrán acreditarse entre sí. Los contribuyentes podrán optar por una de las formas siguientes:*

- a) El monto del Impuesto de Solidaridad, pagado durante los cuatro trimestres del año calendario, conforme los plazos establecidos en el artículo 10 de esta Ley, podrá ser acreditado al pago del Impuesto Sobre la Renta hasta su agotamiento durante los tres años calendario inmediatos siguientes, tanto el que debe pagarse en forma mensual o trimestral, como el que se determine en la liquidación definitiva anual, según corresponda.*
- b) Los pagos trimestrales del Impuesto Sobre la Renta, podrán acreditarse al pago del Impuesto de Solidaridad en el mismo año calendario. Los contribuyentes que se acojan a esta forma de acreditación podrán cambiarla únicamente con autorización de la Administración Tributaria.*

El remanente del Impuesto de Solidaridad que no sea acreditado conforme lo regulado en este artículo, será considerado como un gasto deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, del período de liquidación definitiva anual en que concluyan los tres años a los que se refiere la literal a) de este artículo.”

De igual forma que con los impuestos descritos con anterioridad, la presentación extemporánea de las declaraciones relacionadas con el ISO, dan lugar a la infracción de deberes a los deberes formales, lo que conlleva la multa correspondiente establecida en el numeral 9 del artículo 94 del Código Tributario.

2.3. Ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social

El IGSS como comúnmente se le conoce, es la entidad encargada de proteger a la población asegurada *“contra la pérdida o deterioro de la salud y del sustento*

económico, debido a las contingencias establecidas en la ley; administrando los recursos en forma adecuada y transparente.”⁷⁷

Según el acuerdo número 1123 emitido por la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las sociedades mercantiles que ocupen tres o más trabajadores, están obligadas a inscribirse en el Régimen de Seguridad Social. Para el efecto, el artículo tres de dicha normativa estipula que *“el patrono está obligado: a) Descontar de la totalidad del salario que devenguen los trabajadores, el porcentaje correspondiente a la cuota laboral; b) Pagar la cuota patronal; y, c) Solicitar inmediatamente su inscripción en el Régimen de Seguridad Social, desde la fecha en que ocupe el número de empleados indicado en el Artículo 2.”⁷⁸* Con esto se puede observar las obligaciones que contrae el patrono al momento de su inscripción al régimen relacionado.

Asimismo el cuerpo legal en cuestión señala diversas disposiciones que la entidad mercantil debe tomar en cuenta, a saber, el artículo 5 refiere que *“las personas jurídicas que asuman la calidad patronal en el Régimen de Seguridad Social, deben comprobar documentalmente su personalidad jurídica y la personería que acredite su representación legal.”⁷⁹*

La documentación que menciona el artículo previo comprende el testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad con su razón de inscripción definitiva en el Registro Mercantil General de la República y el acta de nombramiento del Representante Legal de la entidad debidamente inscrito.

En el mismo orden de ideas, es importante hacer referencia al artículo 6 de dicho acuerdo, el cual determina que *“exclusivamente en el caso de las sociedades mercantiles, se dispone lo siguiente:*

a) Que en una inscripción patronal, se acrediten únicamente hasta dos representantes legales de las mismas.

b) Cuando los dos representantes legales acreditados en una inscripción patronal sean accionistas o socios de las mismas, dichas personas no están obligadas a

⁷⁷ Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Sobre Nosotros. Guatemala. 2017. Disponible en <http://www.igssgt.org>. Consultado el 25 de noviembre del 2017.

⁷⁸ Acuerdo 1123. Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.2003.

⁷⁹ *loc.cit.*

reportarse como trabajadores en las planillas de Seguridad Social, salvo que los mismos soliciten por escrito su deseo de ser protegidos por el Régimen de Seguridad Social.

c) No tienen la calidad de afiliados al Régimen de Seguridad Social, los miembros de las Juntas Directivas o Consejos de Administración de las sociedades accionadas, y que perciban una remuneración para el ejercicio de sus cargos. Sin embargo, si desempeñaren otros cargos remunerados en la empresa, se considerarán afiliados con respecto a los mismos.”⁸⁰

Las referidas acotaciones deben tomarlas en cuenta las sociedades mercantiles al momento de su inscripción al Régimen de Seguridad Social para que se pueda gozar de sus beneficios y no encuentren impedimento alguno cuando se encuentren afiliadas. Ahora bien, respecto a quién es la persona obligada, el artículo 17 señala que *“las inscripciones patronales deben ser gestionadas por los patronos, directamente en la División de Registro de Patronos y Trabajadores de las Oficinas Centrales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, cuando corresponda al Departamento de Guatemala, en los demás departamentos, en las Delegaciones y Cajas Departamentales del Instituto.”⁸¹*

En caso que el patrono, estando obligado a la filiación por existir los supuestos señalados en ley, se niegue o resista a la inscripción, se da la inscripción patronal “de oficio”, lo cual, por no tratarse del tema objeto de la presente investigación, no se desarrollará; sin embargo se incurre en una falta de trabajo y previsión social, lo que tiene como consecuencia una sanción de acuerdo a lo establecido en los artículos 269 y 272 del Código de Trabajo, pagando una multa establecida por la autoridad competente.

Con lo expuesto anteriormente se considera que la obligación de las sociedades mercantiles ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social respecto a la

⁸⁰ *loc.cit.*

⁸¹ *loc.cit.*

inscripción al Régimen de Seguridad Social es de suma importancia para procurar el bienestar de sus empleados.

2.4. Ante la Inspección General de Trabajo

- a) Previo a indicar las obligaciones, es menester mencionar que el artículo 278 del Código de Trabajo hace referencia a que *“la Inspección General de Trabajo, por medio de su cuerpo de inspectores y trabajadores sociales, debe velar porque patronos y trabajadores y organizaciones sindicales, cumplan y respeten las leyes, convenios colectivos y reglamentos que normen las condiciones de trabajo y previsión social en vigor o que se emitan en lo futuro.”* Habiendo entendido la función de ésta a continuación se indican las obligaciones a las que se encuentran sujetas las sociedades mercantiles: Suscripción y el registro del contrato laboral (Artículos 18 y 28 Código de Trabajo);
- b) Enviar dentro del improrrogable plazo de los dos primeros meses de cada año el informe con las indicaciones de los egresos totales por concepto de salarios, bonificaciones, etc., nombres y generales de sus trabajadores indicando el salario de cada uno (Artículo 61 Código de Trabajo).
- c) Emisión y envío de la constancia de vacaciones, y en su caso, de la terminación de la relación laboral (Artículo 87 y 137).
- d) Enviar el Reglamento Interior de Trabajo para su aprobación y posteriormente que sea notificado para el cumplimiento de éste (Artículo 5 Código de Trabajo).

Las sociedades mercantiles deben tomar en cuenta las obligaciones descritas para que en un futuro no cometan infracciones a lo establecido en ley y que posteriormente sean sancionadas según la falta que se cometa, la cual es de forma pecuniaria y se establece en el artículo 272 del Código de Trabajo.

2.5. Ante la Municipalidad

Las entidades que tengan inmuebles a su favor, están obligadas al pago del Impuesto Único Sobre Inmuebles (IUSI), el cual tiene como fin el desarrollo local y

municipal según lo establece la ley específica. Este impuesto se aplica a las sociedades mercantiles en caso exista aportación de inmuebles a la entidad o existan bienes inmuebles a nombre de ésta. Para el efecto la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles en su artículo 1 menciona que *“se establece un impuesto único anual, sobre el valor de los bienes inmuebles situados en el territorio de la República.”* Asimismo establece que *“recae sobre los bienes inmuebles rústicos o rurales y urbanos, integrando los mismos el terreno, las estructuras, construcciones, instalaciones adheridas al inmueble y sus mejoras; así como los cultivos permanentes.”*⁸² El artículo 11 describe las tasas para determinar el IUSI, estableciendo las escalas pertinentes.

En el mismo orden de ideas, las sociedades mercantiles, al ser propietarias de un bien inmueble, deben pagar dicho impuesto a la Municipalidad donde éste se ubica, en la forma y plazos que establece la ley, para no incurrir en alguna sanción, de acuerdo al artículo 25 de Ley del Impuesto Único Sobre Inmuebles *“el contribuyente que no hiciere efectivo el pago del impuesto en la forma y tiempo establecidos por esta ley, incurrirá en una multa equivalente al veinte por ciento (20%) sobre la cantidad que hubiese dejado de pagar. Por la especial naturaleza de este impuesto y de su administración, la falta de pago del impuesto dentro del plazo previsto en la presente ley, no causara el pago de intereses resarcitorios que contemplan los artículos 58 y 59 del Código Tributario, ni se aplicará la sanción por mora establecida en el artículo 92 de dicho Código.”*⁸³

⁸² Decreto número 15-98. Congreso de la República de Guatemala. 1998.

⁸³ *Loc.cit.* .

CAPÍTULO 3: FIN DE LA VIDA JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

3.1. Disolución

3.2. Concepto

Es necesario entender qué es la disolución como un paso previo a la liquidación de las entidades mercantiles, por lo que Bataller la define como *“un mecanismo societario que mediante un acuerdo adoptado durante la vida de la sociedad debidamente constituida conduce a la sociedad a la liquidación societaria.”*⁸⁴

Con dicha definición, se desglosan los siguientes elementos:

- Es un procedimiento societario.
- Se genera en una sociedad mercantil legalmente constituida.
- Su efecto es la liquidación.

Por su parte, García Rendón cita a Mantilla Molina quien establece que es menester *“aclarar que cuando se alude a la disolución de la sociedad se está haciendo referencia a la resolución del negocio social, y no a la extinción de la persona moral nacida de él, pues ésta, aunque pierde su capacidad para realizar nuevas operaciones, subiste para efectos de resolver, en una etapa posterior llamada liquidación, los vínculos jurídicos establecidos por la sociedad con terceros y con sus propios socios y por los socios entre sí.”*⁸⁵

Asimismo Rodríguez Rodríguez es claro al mencionar que *“la existencia de una causa de disolución no acaba inmediatamente con la sociedad, sino que es el punto de partida de la situación de disolución, que debe desembocar en la etapa de liquidación.”*⁸⁶

En el mismo orden de ideas, menciona Villegas Lara que *“la sociedad mercantil, por ser persona jurídica, al igual que la persona individual, tiene un período de vida que se inicia al estar definitivamente inscrita en el Registro Mercantil y se principia a*

⁸⁴ Bataller, Juan. *La liquidación de las sociedades mercantiles*. Valencia. Tirant Lo Blanch. 2011. Página 23.

⁸⁵ García Rendón, Manuel. *Sociedades mercantiles*. México. Harla. 1993. Página 556.

⁸⁶ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho mercantil*. 13ª edición. México, D.F. Editorial Porrúa. 1978. Página 197.

*extinguir cuando se disuelve. Para que se dé la disolución se requiere la presencia de una causa prevista en ley o en el contrato social. O sea que todo hecho que afecte la existencia jurídica de la sociedad se conoce como causa de la disolución.*⁸⁷

El Código de Comercio no desarrolla una definición de disolución, sin embargo estipula lo concerniente a la disolución parcial y disolución total, las cuales se explican a continuación.

3.3. Clases de disolución

3.3.1. Disolución parcial

*Sánchez Calero hace ver que “la relación jurídica que surge del contrato plurilateral de sociedad puede resolverse con relación a un determinado socio cuando concurren determinados hechos que le afectan, previstos en la Ley o en los estatutos, sin que afecte la subsistencia del contrato social, que únicamente se resuelve con relación a ese socio, con la consecuencia importante de que se produce una conservación de la empresa.”*⁸⁸

Por su parte, el artículo 225 del Código de Comercio estipula lo siguiente: *“La exclusión o la separación de uno o más socios en las sociedades no accionadas, causa la disolución parcial de la sociedad. En las sociedades anónimas, se estará a lo dispuesto en el artículo 111.”*⁸⁹

Respecto al tema en cuestión *“en dos casos está contemplada legalmente la disolución parcial de una sociedad: por exclusión y separación de uno o más socios.”*⁹⁰ La diferencia entre las figuras mencionadas anteriormente se establece de la siguiente manera:

⁸⁷ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Página 85.

⁸⁸ Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil*. 18ª edición. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1995. Páginas 598 y 599.

⁸⁹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

⁹⁰ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Página 85.

- **EXCLUSIÓN:** Debido al incumplimiento de lo estipulado en la escritura constitutiva o en el Código de Comercio, el socio es retirado de la sociedad.
- **SEPARACIÓN:** Por causas derivadas de la voluntad del socio, se separa de la sociedad.

Es importante resaltar que *“la llamada rescisión del contrato de sociedad es una auténtica disolución parcial. No afecta a todos los vínculos individuales, sino a alguno, o algunos de ellos, pero respecto de los afectados, sucede como en la disolución total, puesto que se rompen los lazos con la sociedad; con los socios y con los terceros, se obtiene restitución de la aportación, salvo las acciones por daños y perjuicios que puedan competir a la sociedad.”*⁹¹

El Código de Comercio establece las causas de exclusión y separación, a saber, el artículo 225 de dicho cuerpo legal señala que *“Son causas para excluir a uno o más socios, además de las infracciones a los preceptos de los artículos 29, 39 y 40 de este Código, el incumplimiento por el socio o socios de las obligaciones que les impone la ley o la escritura social y la comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la sociedad. Son causas para la exclusión de uno o más socios en las sociedades no accionadas las siguientes:*

1º. La condena por falsedad o por delito contra la propiedad.

2º. La quiebra.

3º. La interdicción declarada judicialmente para ser comerciante.”

Sobre la separación, el artículo 229 menciona que: *“En las sociedades no accionadas, los socios pueden obtener su separación, no solamente por las causas señaladas en los artículos 16, 58 y 261 de este Código, sino también en los casos siguientes: 1º. Si la sociedad, a pesar de tener ganancias suficientes durante los dos ejercicios consecutivos inmediatos, no reparte utilidades, cuando menos, del ocho por ciento (8%) del capital social pagado.*

⁹¹ Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. Página 199.

2º. *Si no se excluye al socio culpable en los casos previstos en el artículo 226 de este Código, a pesar de ser requerida la sociedad para ello.*

3º. *Si la sociedad se ha constituido por duración indefinida y el socio manifiesta su voluntad de separarse; en este caso es necesario un aviso previo, por lo menos, con un ejercicio social de anticipación.”*

Por su parte, el artículo 231 de dicha normativa establece que *“en las sociedades por acciones los socios pueden obtener su separación en el caso del inciso 1º del artículo 229 y cuando la sociedad cambie su objeto, prorrogue su duración, traslade su domicilio a país extranjero, se transforme o fusione.”*

Atendiendo a lo expuesto y sabiendo cuáles son los casos en que procede la disolución parcial de una sociedad mercantil así como lo estipulado en el Código de Comercio para dicha figura, a pesar que dicho tema no se profundiza por no ser objeto de la investigación, a continuación se describirá lo concerniente a su procedimiento y efectos.

3.3.2. Procedimiento de la disolución parcial

- Asamblea General Ordinaria de Accionistas o Junta General de Socios en los que se acuerde la exclusión o separación por las causas estipuladas en ley (Artículo 226 y 227 Código de Comercio).
- Dentro del término de 30 días desde la fecha de comunicación al socio excluido, éste puede hacer oposición ante un Juez de Primera Instancia de lo civil, en juicio sumario (Artículo 227 Código de Comercio).
- Otorgamiento de la escritura pública donde se hace constar el acuerdo tomado haciendo constar las condiciones pertinentes.
- Se efectúa la liquidación parcial determinada en el artículo 234 del Código de Comercio.

3.3.3. Efectos de la disolución parcial

Najarro López es puntual al señalar los siguientes:

- *“La disolución parcial supone una disminución del capital social de la persona moral, ya que al socio que se separa debe entregársele el valor de sus*

aportaciones o de sus acciones y para ello habrá que reducir dicho capital social, La exclusión debe inscribirse en el Registro Mercantil, y su publicación en el Diario Oficial es obligatoria.

- *El socio que se separe o fuere excluido de una sociedad quedará responsable para con los terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación o exclusión. El pacto en contrario no producirá efecto en perjuicio de terceros.*⁹²

Además, el Código de Comercio determina:

- Adquisición de acciones por parte de la sociedad en virtud que concurren los supuestos de exclusión o separación, toda vez que tenga utilidades acumuladas y reservas de capital y únicamente hasta el total de tales utilidades y reservas, excluyendo la reserva legal (artículo 111).
- La responsabilidad de los daños y perjuicios causados por el socio excluido derivada de las acciones que provocaron su exclusión (Artículo 228).
- Responsabilidad del socio excluido o separado con terceros de las actuaciones pendientes al momento de su exclusión o separación, de acuerdo el tipo de sociedad (Artículo 232).
- Retención del capital y utilidades del socio excluido hasta la conclusión de los trabajos incompletos al momento de la exclusión (Artículo 233).
- Liquidación parcial al estar resuelta la exclusión (Artículo 234).

Con los efectos mencionados se dispone claramente la modificación que se realiza a la entidad mercantil que ocurre como consecuencia de la exclusión o separación que se explicaron anteriormente, continuando con un tema que abre la puerta al asunto principal de la investigación.

3.4. Disolución total

Es importante entender que *“el contrato de sociedad, base de la organización de personas creada, puede disolverse por la voluntad de los socios y por las causas previstas por Ley o por el contrato mismo. La disolución de la sociedad no implica*

⁹² Najarro López, Miriam Yolanda. *El derecho concursal y la necesidad de individualizarlo en la legislación guatemalteca*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 109.

automáticamente su extinción, sino que para llegar a ésta ha de pasarse normalmente por el procedimiento de liquidación de la sociedad.”⁹³

En la misma línea, Navas González en su tesis menciona que *“las circunstancias que según la ley ponen fin al contrato, son llamadas causas de disolución total, es decir, constituye la situación de la sociedad, que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para la que fue creada y sólo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros, por la sociedad con los socios y por éstos entre sí. La disolución total afecta definitivamente la existencia jurídica de la sociedad y su principal efecto es provocar la liquidación total del patrimonio de la persona jurídica.”⁹⁴*

Tomando en cuenta lo anterior, para que pueda darse la disolución total de una entidad mercantil, el Código de Comercio en su artículo 237 estipula que tienen que invocarse cualquiera de las siguientes causales:

- Vencimiento del plazo fijado en la escritura: quiere decir que el plazo por el cual fue constituido la sociedad mercantil ha terminado.
- Imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado: por alguna razón el objeto determinado en la escritura constitutiva no puede seguirse realizando, o éste ya se cumplió.
- Resolución de los socios tomada en junta general o asamblea general extraordinaria: el órgano de soberanía ha tomado la decisión de disolver la sociedad mercantil.
- Pérdida de más de sesenta por ciento (60%) del capital pagado: ha existido un detrimento en el porcentaje descrito.
- Reunión de las acciones o las aportaciones de una sociedad en una sola persona: lo cual puede analogarse con algunas figuras del derecho civil, al momento de coincidir los títulos o los bienes en una persona, y porque se

⁹³ Sánchez Calero, Fernando. *Principios de Derecho Mercantil*. 4ª edición. Madrid. Mc. Graw Hill. 1999. Página 262.

⁹⁴ Navas González, Luisa Cecilia. *Análisis jurídico doctrinario de la escisión como mecanismo para la desconcentración de sociedades mercantiles*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Página 58.

pierde el requisito establecido en el artículo 1728 del Código Civil, citado en la definición legal de la sociedad, el cual indica que dos o más personas convienen en ejercer una actividad económica.

- Las previstas en la escritura social: según lo estipulado en la constitución de la sociedad.
- En los casos específicamente determinados por la ley: la legislación estipula ciertos casos en lo que la disolución debe ocurrir.

Atendiendo a lo mencionado por dicho artículo, se puede establecer que *“no todas las causas enunciadas, por supuesto, operan de la misma forma, sino que algunas de ellas operan de pleno derecho, en cuanto que proceden de su propia naturaleza, mientras que otras es preciso la existencia de un acuerdo de la Junta general o una declaración judicial que declara la existencia de la causa de disolución.”*⁹⁵ No obstante lo anterior, se requiere siempre realizar el procedimiento establecido en ley para disolver la sociedad mercantil

3.4.1. Procedimiento de la disolución total

- Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o Junta General de Socios en los que se acuerde el motivo de la disolución total y se nombre al liquidador.
- Inscripción del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (Artículo 153 Código de Comercio).
- Otorgamiento de la escritura pública donde se hace constar el acuerdo tomado.
- Inscripción del testimonio de la escritura pública en el Registro Mercantil General de la República.
- Publicación de la declaratoria de disolución, la cual se realiza tres veces durante un término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de

⁹⁵ *Íbid.* Página 264.

mayor circulación en el país, teniendo como fundamento el artículo 239 del Código de Comercio que indica *“la declaratoria de disolución se publicará de oficio por el Registro Mercantil, tres veces durante un término de quince días en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. Dentro del mes siguiente a la última publicación, cualquier interesado podrá demandar judicialmente la cancelación de la inscripción de la disolución, si no hubiere existido causa legal para declararla.”*⁹⁶

- En caso de no existir oposición, se inscribe definitivamente la disolución.
- Se procede a la liquidación de la sociedad mercantil (tema que se aborda posteriormente).

3.4.2. Efectos de la disolución total

García Rendón menciona que *“los efectos inmediatos que produce la disolución son la cesación de la capacidad jurídica de la sociedad para realizar nuevas operaciones y un cambio en los órganos sociales, sin que ello implique la pérdida de la personalidad jurídica, en razón que la sociedad la conserva para los efectos de la liquidación.”*⁹⁷

Por su parte, Najarro López cita a Larrasoain, quien además de los efectos señalados anteriormente, describe los siguientes:

- *“Las sociedades disueltas deben ponerse en liquidación, y agregar a su denominación o razón social la frase: En liquidación.*
- *Se produce un cambio en la representación legal de la sociedad. Los administradores cesan en sus funciones, haciéndose cargo de la representación social los liquidadores, por lo que aquellos no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas. Se reduce, el papel de los administradores a terminar las operaciones*

⁹⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70. Código de Comercio.

⁹⁷ García Rendón, Manuel. *Op. Cit.* Página 564.

pendientes y conservar los bienes de la sociedad para entregarlos, mediante inventario, a los liquidadores.”⁹⁸

Tomando en cuenta los efectos de la disolución total, se puede establecer que ésta produce *“la cesación del contrato y al propio tiempo la extinción de la relación, en el sentido de que los socios no están ya obligados a perseguir el fin común con medios comunes, sino autorizados para pretender la restitución en dinero o en especie de sus respectivas aportaciones.”⁹⁹*

En el mismo orden de ideas, continúa manifestando el autor que *“estos efectos, no obstante, no se pueden realizar en el mismo momento en que se produce la causa de disolución. La situación jurídica en que se encuentra la sociedad y la marcha de los negocios se ha venido desarrollando con el tiempo no consienten que su vida jurídica pueda detenerse de golpe. Antes de llegar a la extinción del organismo social es necesario que los negocios en curso hayan llegado a término, que los compromisos hayan sido cumplidos y que el activo se haya transformado en dinero.”¹⁰⁰*

Se considera importante señalar que *“constatada la causal de disolución no necesariamente se abre la etapa de liquidación, pues no sólo varias causales son de efecto suspensivo, sino que pueden ser removidas por la decisión de la sociedad o los socios. En el caso de quiebra o liquidación de obligacionistas puede quedar remanente patrimonial para continuar la actividad social o sea patrimonio suficiente para la consecución del objeto social.”¹⁰¹*

Con los efectos descritos anteriormente tanto de la disolución parcial como la total, se puede establecer que, en la primera se está frente a una modificación de la sociedad, y en la segunda ante la extinción de ésta, con las consecuencias jurídicas mencionadas por lo que es importante entender tanto las causas como los efectos de cada una para saber las implicaciones legales que éstas tienen para la vida jurídica de la entidad mercantil.

⁹⁸ Najarro López, Miriam Yolando. *Op.Cit.* Páginas 110 y 111.

⁹⁹ Brunetti, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. Volumen 1. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001. Página 168.

¹⁰⁰ Loc. Cit.

¹⁰¹ Richard, Efraín Hugo y Orlando Manuel Muiño. *Derecho Societario*. 3ª reimpresión. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea. 2000. Página 314.

3.5. Liquidación

3.6. Concepto

Habiendo entendido que la disolución total abre camino a la liquidación, Brunetti cita a Flechtheim estableciendo que *“es finalidad de la liquidación disolver las relaciones jurídicas de los socios entre sí y con terceros, formadas como consecuencia del contrato y durante la vida de la sociedad.”*¹⁰²

En el mismo orden de ideas Villegas Lara señala que *“jurídicamente la liquidación total de una sociedad mercantil es la realización de su unidad patrimonial para cubrir el pasivo social y repartirse el remanente entre los socios por medio de las cuotas de liquidación, en proporción a la parte de capital que corresponda a cada socio o en la forma que se haya pactado.”*¹⁰³

Por su parte, De Pina Vara señala que *“la liquidación tendrá por objeto concluir las operaciones sociales pendientes, cobrar lo que se adeude a la sociedad y pagar lo que se deba, vender los bienes sociales y practicar el reparto del haber o patrimonio social entre los socios. La liquidación culmina con la cancelación de la inscripción del contrato social, con lo cual la sociedad queda extinguida.”*¹⁰⁴

Asimismo Navas González describe dicha figura: *“lo constituye el conjunto de operaciones que debe realizar una sociedad que ha incurrido en causal de disolución, tendiente a la realización de su activo, al pago de su pasivo y la determinación, si es que hubiere remanente del patrimonio social, de repartirlo entre los socios.”*

Una definición más amplia desarrolla Vicent Chuliá al mencionar que *“es un estado de la sociedad (a diferencia de la disolución, que es una modificación social instantánea) y un procedimiento extrajudicial o conjunto de operaciones encaminadas a la fijación del patrimonio actual de la Sociedad, la conversión en dinero de los activos, el cobro de los créditos y el pago de las deudas sociales y la división del haber líquido o remanente entre los accionistas.”*¹⁰⁵

¹⁰² Brunetti, Antonio. *Tratado del derecho de las sociedades*. Argentina. Uteha. 1960. Página 368.

¹⁰³ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Página 88.

¹⁰⁴ De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 10ª edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Página 129.

¹⁰⁵ Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. 20ª edición. Valencia. Tirant Lo Blanch. 2007. Página 574.

Con las definiciones anteriores se puede establecer que la liquidación es el procedimiento a través del cual se dan fin a la vida jurídica de una sociedad mercantil, que tiene por objeto dar por terminadas las actividades que estaban pendientes de la entidad, así como el pago correspondiente de los gastos, deudas, aportes y utilidades respectivos. Además se determinan las siguientes características:

- a) Se disuelven las relaciones de los socios entre sí y con terceros.
- b) Implica cubrir el pasivo social y la repartición pertinente de la parte alícuota correspondiente a cada socio.
- c) Cobro de los créditos, si existieren y orden de pagos según lo estipulado en ley.
- d) Serie de operaciones que dan fin a la personalidad jurídica de una sociedad mercantil.

En virtud de lo expuesto, Sánchez Calero enmarca lo desarrollado indicando que *“la liquidación de la sociedad-entendida esta expresión en sentido amplio- comprende una serie de actos que van dirigidos a la satisfacción de los acreedores sociales y a la distribución del patrimonio social remanente entre los socios. Las normas relativas al proceso de liquidación de la sociedad tienden en esencia a mantener la organización social en defensa de los acreedores sociales, para, una vez que sean éstos satisfechos, poder proceder al reparto del patrimonio restante entre los socios.”*¹⁰⁶

3.7. Procedimiento

El Código de Comercio y el Registro Mercantil General de la República señalan lo siguiente:

- Asamblea General Extraordinaria de Accionistas o Junta General de Socios en los que se acuerde la liquidación de la sociedad en la forma y por las personas que expresa la escritura social, en la cual se nombra a los liquidadores (la misma en que se acordó la disolución).

¹⁰⁶ Sánchez Calero, Fernando. *Op. Cit.* Página 267.

- Inscripción de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en el Registro Mercantil General de la República (Artículo 153 Código de Comercio).
- Acta de nombramiento del liquidador.
- Inscripción del nombramiento del liquidador.
- Otorgamiento de la escritura pública donde se hace constar el acuerdo tomado (la misma en que se acordó la disolución).
- Inscripción del testimonio de la escritura pública en el Registro Mercantil General de la República.
- Publicación en el término de un mes por tres veces, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, que la sociedad ha entrado en liquidación y tres veces, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país el nombre del liquidador.
- El Registro Mercantil General de la República emite edicto de balance general final (excepción con la sociedad de responsabilidad limitada) en el que a la vez se convoca a Asamblea General de Accionistas para proceder a su aprobación. Dicho edicto se publica tres veces en el Diario Oficial y tres veces en uno de los de mayor circulación en el país.
- Se procede a la inscripción definitiva y razonamiento de liquidación de la sociedad mercantil.
- Posteriormente se cancelan las empresas, auxiliares de comercio y mandatos de la sociedad.

El artículo 241 del Código de Comercio señala que *“disuelta la sociedad entrará en liquidación, pero conservará su personalidad jurídica, hasta que aquélla se concluya y durante ese tiempo, deberá añadir a su denominación o razón social las palabras: En liquidación. El término para la liquidación no excederá de un año y cuando transcurra éste sin que se hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil que fije un término prudencial para concluirla, quien previo conocimiento de causa lo acordará así.”*¹⁰⁷

¹⁰⁷ Código de Comercio. Decreto número 2.70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

Además, es importante mencionar que *“en el contrato social se establece la forma y las personas que van a llevar a cabo la liquidación. En caso contrario, la mayoría de los socios, en el acto en que se acuerde la disolución, resolverá sobre este particular, en caso contrario, a petición de cualquier socio, el Juez de Primera Instancia Civil nombrará a los liquidadores.”*¹⁰⁸

Asimismo, el artículo 247 del Código de Comercio¹⁰⁹ señala que tendrán las siguientes atribuciones:

- 1º Representar legalmente a la sociedad, judicial y extrajudicialmente. Por el hecho de su nombramiento quedan autorizados para representarla judicialmente, con todas las facultades especiales pertinentes que estatuye la Ley del Organismo Judicial.
- 2º. Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución.
- 3º. Exigir la cuenta de su administración a cualquiera que haya manejado intereses de la sociedad.
- 4º. Liquidar y pagar las deudas de la sociedad.
- 5º. Cobrar los créditos activos, percibir su importe, cancelar los gravámenes que los garanticen y otorgar los correspondientes finiquitos.
- 6º. Vender los bienes sociales, aun cuando haya algún menor o incapacitado entre los socios, con tal que no hayan sido aportados por aquéllos con la condición de ser devueltos en especie.
- 7º. Presentar estado de liquidación cuando cualquiera de los socios lo pida.
- 8º. Rendir cuenta de su administración al final de la liquidación.
- 9º. Disponer la práctica del balance general, que deberá someterse a la aprobación de los socios, en la forma que corresponda, según la naturaleza de la sociedad.
- 10º. Liquidar a cada socio su haber social.
- 11º. Depositar en el Registro Mercantil el balance general final, una vez aprobado y obtener del propio Registro la cancelación de la inscripción de la escritura social.

¹⁰⁸ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Página 89.

¹⁰⁹ Código de Comercio. Decreto número 2.70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

12º. En general, realizar todos los actos de liquidación.

Cabe mencionar que “los administradores decaen en su poder desde el momento en que la disolución produce sus efectos, de manera que cesa su facultad de representación para hacer nuevos contratos y asumir nuevas obligaciones, tomando sus funciones los liquidadores, que constituyen el órgano de gestión y representación de la sociedad durante el período de liquidación.”¹¹⁰

En el mismo orden de ideas “los liquidadores poseen la gestión y representación de la sociedad sólo para las operaciones conducentes a la liquidación. Parece un supuesto de limitación legal de la capacidad de la sociedad, oponible a terceros. Pero parte de la doctrina reconoce a la sociedad capacidad general y amplio poder de representación de los liquidadores también en este período, en protección de los terceros.”¹¹¹; y respecto a su remoción “todo liquidador puede ser removido si así lo decide la mayoría de socios; o por el Juez de Primera Instancia Civil, si existe justa causa.”¹¹²

En virtud del procedimiento descrito, es menester señalar los efectos que dichas operaciones tienen en una sociedad mercantil, por lo que se procederá a su descripción.

3.8. Efectos

Respecto a los pagos, el artículo 248 del Código de Comercio estipula que “en los pagos, los liquidadores observarán en todo caso el orden siguiente:

1º. Gastos de liquidación.

2º. Deudas de la sociedad.

3º. Aportes de los socios.

4º. Utilidades”¹¹³

¹¹⁰ Sánchez Calero, Fernando. *Op. Cit.* Página 267.

¹¹¹ Vicent Chuliá, Francisco. *Op. Cit.* Página 574.

¹¹² Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Página 89.

¹¹³ Código de Comercio. Decreto número 2.70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970

Sin embargo, se destacan los siguientes:

- La extinción de la sociedad, a través de la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Mercantil General de la República.
- La responsabilidad de los liquidadores nombrados que, de acuerdo a lo estipulado en el Código de Comercio no pueden emprender nuevas operaciones; y si contravienen a tal prohibición, responden personal y solidariamente por los negocios emprendidos, además les serán aplicables las normas relativas a los administradores con las limitaciones inherentes a su carácter (Artículo 254).
- Alvarado Salazar destaca los siguientes: *“La sociedad no podrá iniciar nuevas operaciones en realización de su objeto, puesto que la finalidad de la sociedad cambia, ya no será la explotación mercantil, sino la liquidación para proceder a la división del patrimonio, entre los socios.*
- *El cambio de finalidad afecta el aspecto económico de la sociedad mercantil, produciendo la liquidación la paralización absoluta de la vida productiva de la sociedad.”* ¹¹⁴
- La sociedad mercantil aún mantiene personalidad jurídica pero únicamente con el fin de liquidación.
- Respecto a los órganos que conforman la sociedad, la asamblea subsiste así como el órgano de vigilancia y los comisarios. Sin embargo *“el órgano de administración es substituido por los liquidadores, sin perjuicio de que las facultades de los órganos todos, están limitados al objeto de la liquidación.”*¹¹⁵

Tomando en cuenta lo anterior *“la extinción de la sociedad se produce normalmente cuando, terminado el proceso liquidatorio y de distribución del haber social, se cancelan del Registro Mercantil los asientos relativos a la sociedad. Los liquidadores deben solicitar la cancelación de los asientos referentes a la sociedad extinguida, una vez que haya sido aprobado el balance final. Cancelación de la sociedad en el*

¹¹⁴ Alvarado Salazar, Ana Elena. *La disolución y liquidación de las sociedades anónima. Propuesta de procedimiento en sede notarial.* Costa Rica. 2013. Tesis de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.

¹¹⁵ Colegio de Notarios del Distrito Federal. *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles.* México. 2014. Página 161. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/14138/12627>

Registro Mercantil que se produce mediante la inscripción de una escritura en la que se haga constar que se han concluido las operaciones de liquidación de la sociedad.”¹¹⁶

No obstante lo anterior *“la cancelación de los asientos del Registro, sin embargo, no determina necesariamente la extinción de la sociedad, ya que si no se han terminado todas las operaciones de liquidación podrá solicitarse la reapertura del proceso de liquidación y proceder contra la sociedad.”¹¹⁷*, haciendo el requerimiento correspondiente ante un Juez de Primera Instancia Civil.

En el mismo orden de ideas el Artículo 249 del Código de Comercio señala que *“si los fondos disponibles resultan insuficientes para el pago de las deudas sociales, los liquidadores exigirán a los socios los desembolsos todavía debidos sobre su participación, y si hacen falta, las sumas necesarias dentro de los límites de la respectiva responsabilidad y en proporción a la parte de cada uno en las pérdidas. En la misma proporción se distribuye entre los socios la deuda del socio insolvente. Si los bienes de la sociedad no alcanzan a cubrir las deudas, se procederá con arreglo a lo dispuesto en materia de concurso o quiebra.”¹¹⁸*

Es importante hacer alusión a las iniciativas números 4904 y 5194 presentadas por la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República de Guatemala, las cuales fueron aprobadas, enviadas al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, y que contienen reformas al Código de Comercio de Guatemala¹¹⁹.

Considerable hacer notar que en el artículo 11 del que correspondería el decreto 18-2017 se preceptúa lo siguiente: *“se reforma el artículo 343 del CÓDIGO DE COMERCIO DE GUATEMALA el cual queda de la siguiente manera:*

Artículo 343.- Mecanismo de publicación oficial. *Cualquier publicación que el presente código indique que debe realizarse en el Diario Oficial deberá realizarse a través de un medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil. Cuando la*

¹¹⁶ Sánchez Calero, Fernando. *Op. Cit.* Página 271.

¹¹⁷ *Loc. Cit.*

¹¹⁸ Código de Comercio. Decreto número 2.70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970

¹¹⁹ Reformas al Código de Comercio de Guatemala. Iniciativas 4904 y 5194 presentadas por la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República de Guatemala. 2017.

publicación se realice a través de un medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil no será necesario realizar ninguna publicación en medios escritos.”

Con lo anterior se determina que las publicaciones en el Diario Oficial que deban realizarse tanto en el procedimiento de disolución como de liquidación, al momento de la entrada en vigencia de las reformas referidas, se tendrán que hacer en la plataforma electrónica que el Registro Mercantil General de la República ponga a disposición de los usuarios. Dicha modificación puede tener como consecuencia el ahorro en el costo de las publicaciones que actualmente se hacen en el Diario Oficial

CAPÍTULO 4: CONSECUENCIAS DE NO LIQUIDAR LA SOCIEDAD MERCANTIL: OBLIGACIONES QUE SUBSISTEN

Habiéndose abordado en el capítulo dos de la presente investigación, las obligaciones que contraen las sociedades ante las instituciones señaladas en dicho apartado, existen responsabilidades que siguen vigentes en caso que las entidades no realicen el proceso de liquidación, las cuales se procederán a exponer.

4.1. Ante el Registro Mercantil General de la República

Es entendido que si una entidad mercantil no realiza el proceso de liquidación, tendrá que cumplir con las obligaciones establecidas en ley como una sociedad que estuviera vigente y actuando normalmente. Para el efecto, es importante establecer lo concerniente a la representación de la sociedad en general, entendiéndose ésta como *“el medio en cuya virtud la sociedad se produce frente a terceros, mientras que en la administración se concentran las relaciones internas de organización. La representación de la sociedad corresponde, por lo regular, a las personas investidas de la facultad de concluir negocios con efecto vinculativo para todos los socios. Normalmente la representación está unida a la función administrativa y, a falta de disposición en contrario, la ley presume que todo socio administrador es también representante de la sociedad.”*¹²⁰

En complemento a lo anterior, el Código de Comercio¹²¹ en su artículo 44 señala que *“la administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores o gerentes, quienes podrán ser o no socios y tendrán la representación judicial...”* Asimismo, el artículo 47 de dicho cuerpo legal establece que *“los administradores o gerentes tienen, por el hecho de su nombramiento, todas las facultades para representar judicialmente a la sociedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Organismo Judicial. Tendrán además las que se requieran para ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean del giro ordinario de la sociedad.”*

Con lo previamente señalado se puede determinar la importancia de la representación en una sociedad haciendo énfasis en que *“la naturaleza de persona*

¹²⁰ Brunetti, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. Volumen 1. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001. Páginas 151 y 152.

¹²¹ Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970

jurídica que la sociedad importa impone que posea un sistema de administración y representación específico. Este sistema es generado como característica tipificante conforme cada tipo social, sin perjuicio de las especificidades que pueda incorporar la actividad normativa de los socios, sea en el negocio constitutivo o en sus modificaciones. A fin de poder desarrollar las actividades que integran su vida jurídica, la sociedad, como persona de existencia ideal, necesita de órganos que la gobiernen, la administren y la representen.”¹²²

Se menciona la importancia de la representación en una sociedad mercantil porque como se ha desarrollado, es la manifestación que ésta tiene frente a terceros, permitiendo que pueda celebrar negocios jurídicos con éstos y así adquirir derechos y contraer obligaciones. Es por eso que Brunetti cita a Candian quien indica que *“por su proyección hacia los terceros, las normas sobre la representación son inderogables para cuanto afecte a la estructura fundamental de la institución, salvo en las aplicaciones particulares.”¹²³* Además *“la inderogabilidad se manifiesta en un doble aspecto: por su inserción en el ordenamiento de la sociedad, que es inmutable, y por la necesidad de tutela de los terceros con lo que la sociedad establece contacto.”¹²⁴*

En el mismo orden de ideas, es menester señalar lo estipulado en el artículo 162 del Código de Comercio, el cual en su parte conducente establece que *“los administradores puede ser o no socios; serán electos por asamblea general y su nombramiento no podrá hacerse por un período mayor de tres años, aunque se reelección es permitida”.*¹²⁵

Con lo señalado en el artículo citado anteriormente, se determina la obligación de nombrar cada tres años a un administrador por la asamblea general, la cual es el órgano de soberanía para una sociedad anónima y también de una sociedad en comandita por acciones, siendo la junta general el órgano de soberanía para la sociedad colectiva, la sociedad en comandita simple y en la sociedad de

¹²² Richard, Efraín Hugo y Orlando Manuel Muiño. *Derecho Societario*. 3ª reimpresión. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea. 2000. Página 207.

¹²³ Brunetti, Antonio. *Sociedad anónima*. Volumen 2. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001. Página 101.

¹²⁴ Loc. Cit.

¹²⁵ Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970

responsabilidad limitada. Es de importancia mencionar a dicho órgano, toda vez que *“para que dicha reunión se considere que es manifestación de voluntad social, debe celebrarse conforme lo establezca el contrato y la Ley Mercantil, sobre todo en cuanto al lugar de celebración de la junta o asamblea; debe citarse previamente por los conductos legales y realizar otros actos que se necesiten en casos específicos.”*¹²⁶

Y en consecuencia el Código de Comercio en el artículo 133 señala que *“las asambleas generales de accionistas son ordinarias o extraordinarias.”*¹²⁷ Y el mismo cuerpo legal en el artículo 134 desarrolla lo siguiente: *“La asamblea ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cuatro meses que sigan al cierre del ejercicio social y también en cualquier tiempo en que sea convocada. Deberá ocuparse además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes:*

1º Discutir, aprobar o improbar el estado de pérdidas y ganancias, el balance general y el informe de la administración, y en su caso, del órgano de fiscalización, si lo hubiere, y tomar las medidas que juzgue oportunas.

2º Nombrar y remover a los administradores, al órgano de fiscalización, si lo hubiere, y determinar sus respectivos emolumentos.

3º Conocer y resolver acerca del proyecto de distribución de utilidades que los administradores deben someter a su consideración.

*4º Conocer y resolver de los asuntos que concretamente le señale la escritura social.”*¹²⁸

Según lo señalado en el artículo citado, otra de las obligaciones es que la asamblea ordinaria se reúna por lo menos una vez al año, por lo que se considera importante desarrollar el procedimiento para que ésta pueda celebrarse, siendo éste el siguiente:

- Debe convocarse mediante avisos publicados en el Diario de Centroamérica y en otro de mayor circulación en el país, por lo menos dos veces, con no

¹²⁶ Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Página 64.

¹²⁷ Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

¹²⁸ Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

menos de quince días de anticipación a la fecha de su celebración; avisos que deberán contener lo estipulado en el artículo 138 del Código de Comercio, a saber:

1. El nombre de la sociedad en caracteres tipográficos notorios.
2. El lugar, fecha y hora de la reunión.
3. La indicación de si se trata de asamblea ordinaria, extraordinaria o especial.
4. Los requisitos que se necesiten para poder participar en ella.

Cabe resaltar que la convocatoria para las asambleas deberá hacerse por los administradores o por el órgano de fiscalización, si lo hubiere; *“la convocatoria ha de servir a los socios para que tengan conocimiento de esa celebración en un determinado lugar y fecha, para que puedan asistir a la misma y para que estén informados acerca de los asuntos sobre los que en ella se va a deliberar y los acuerdos cuya aprobación va a someterse a la propia Junta.”*¹²⁹

- El artículo 141 de la normativa citada señala que los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones con derecho a voto, podrán pedir por escrito a los administradores, en cualquier tiempo, la convocatoria de una asamblea general de accionistas, para tratar de los asuntos que indiquen en petición.
- Para celebrarse la asamblea es importante llevar un orden en cuanto a los puntos a discutir por lo que el artículo 144 del Código de Comercio menciona que la agenda deberá contener la relación de los asuntos que serán sometidos a la discusión y aprobación de la asamblea general y será formulada por quien haga la convocatoria.
- De relevancia consignar lo establecido en el artículo 145 del cuerpo legal citado, el cual hace saber que *“durante los quince días anteriores a la asamblea ordinaria anual, estarán a disposición de los accionistas, en las oficinas de la sociedad y durante las horas laborales de los días hábiles:
1º El balance general del ejercicio social y su correspondiente estado de pérdidas y ganancias.*

¹²⁹ Sánchez Calero, Fernando. *Op. Cit.* Página 163.

2º *El proyecto de distribución de utilidades.*

3º *El informe detallado sobre las remuneraciones y otros beneficios de cualquier orden que hayan recibido los administradores.*

4º *La memoria razonada de labores de los administradores sobre el estado de los negocios y actividades de la sociedad durante el período precedente.*

5º *El libro de actas de las asambleas generales.*

6º *Los libros que se refieren a la emisión y registros de acciones o de obligaciones.*

7º *El informe del órgano de fiscalización, si lo hubiere.*

8º *Cualquier otro documento o dato necesario para la debida comprensión e inteligencia de cualquier asunto incluido en la agenda...*¹³⁰

En fin *“la asamblea es el instrumento primario de manifestación de la voluntad de la sociedad-persona jurídica. Es órgano corporativo, en el sentido de que los acuerdos de los accionistas, reunidos del modo y en las formas exigidas, sirven como manifestaciones de la voluntad de la sociedad. No bastaría, para expresar esta voluntad, que los accionistas se reuniesen de un modo cualquiera y, reunidos así, decidiesen; precisa que se reúnan y acuerden de conformidad con el ordenamiento corporativo social. Precisamente como órgano corporativo la asamblea se distingue de las reuniones de los socios administradores de las sociedades de personas, que acuerdan sobre los derechos y sobre las obligaciones de la sociedad inherentes a la comunidad patrimonial.”*¹³¹

Habiendo desarrollado lo referente a la representación legal y a las Asambleas, las obligaciones que subsisten por parte de las sociedades mercantiles en caso de no llevar el proceso de liquidación son:

- Nombrar a un administrador cada tres años.
- Celebrar asamblea ordinaria por lo menos una vez al año.
- Realizar las actualizaciones que en su momento sean requeridas por el Registro Mercantil General de la República.
- Se mantiene la responsabilidad del Órgano de Administración.

¹³⁰ Decreto número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, 1970.

¹³¹ Brunetti, Antonio. *Op. Cit.* Página 358.

4.2. Ante la Superintendencia de Administración Tributaria

La Superintendencia de Administración Tributaria “es una entidad estatal descentralizada, con competencia y jurisdicción en todo el territorio nacional, para ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria, contenidas en la legislación. La Institución goza de autonomía funcional, económica, financiera, técnica y administrativa y cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.”¹³² De acuerdo a lo estipulado en el Código Tributario¹³³, las entidades mercantiles son contribuyentes, toda vez que encuadran como personas jurídicas y realizan actividades que generan un impuesto; por lo que es importante tener en cuenta los siguientes conceptos que dicha normativa señala:

- Tributos son las prestaciones comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.
- Impuesto es el tributo que tiene como hecho generador, una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente.
- La obligación tributaria constituye un vínculo jurídico de carácter personal, entre la Administración Tributaria y otros entes públicos acreedores del tributo y los sujetos pasivos de ella. Tiene por objeto la prestación de un tributo, surge al realizarse el presupuesto del hecho generador previsto en la ley y conserva su carácter personal a menos que su cumplimiento se asegure mediante garantía real o fiduciaria sobre determinados bienes o con privilegios especiales. La obligación tributaria, pertenece al derecho público y es exigible coactivamente.
- Sujeto activo de la obligación tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo.
- Sujeto pasivo de la obligación tributaria. Sujeto pasivo es el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias: sea en calidad de contribuyentes o de responsable.

¹³² Superintendencia de Administración Tributaria. *El ABC de los impuestos*. Guatemala. 2014. Disponible en http://portal.sat.gob.gt/culturatributaria/?wpfb_dl=89. Consultado el 30 de abril del año 2017.

¹³³ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 6-91. 1991.

- Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo de su capacidad legal, según el derecho privado y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
- Hecho generador o hecho imponible es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Teniendo en cuenta los conceptos anteriores, y que anteriormente se describió los impuestos que se mencionarán a continuación, únicamente se indicará la obligación que subsiste de cada impuesto:

- En cuanto al Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Sobre la renta, si la entidad no ha tenido movimiento y el proceso de liquidación no se ha realizado, deberá cumplir con presentar declaraciones con valor Q.0.00 para no incurrir en una sanción a los deberes formales establecida en el artículo 94 del Código Tributario
- Respecto al Impuesto de Solidaridad, la obligación dependerá de los activos netos o ingresos brutos de la entidad, para poder aplicar el tipo impositivo del 1%.

Como se estableció anteriormente, el hecho de no cumplir con las obligaciones indicadas, se incurre en infracción a los deberes formales preceptuados en el Código Tributario.

4.2.1. OTRAS OBLIGACIONES ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Aparte de los impuestos a los cuales están sujetos las sociedades mercantiles, según sea el caso, éstas deben cumplir con otras obligaciones, las cuales son:

- a)** Mantener a un representante legal designado ante dicha institución, haciendo las actualizaciones respectivas en caso de nombrar a un nuevo representante o renovar el nombramiento actual.
- b)** Mantener a un contador inscrito que realice las declaraciones fiscales pertinentes ante la SAT.

En consecuencia *“para efectos fiscales, lo importante es que los contribuyentes, al preparar sus declaraciones de renta, conozcan las reglas contenidas en las leyes tributarias, independientemente de las bases que se usaron para preparar los estados financieros. Los estados financieros muestran la situación de una empresa. Una declaración de impuestos, se rige por sus propias reglas, las cuales, en algunos casos, difieren de la técnica contable.”*¹³⁴

4.3. Ante la municipalidad

Mientras la sociedad mercantil tenga un bien inmueble a su nombre, el Impuesto Único Sobre Inmuebles tendrá que pagarse en la forma y plazo establecidos en ley, de lo contrario se incurre en mora de acuerdo a lo regulado en la normativa correspondiente.

¹³⁴ Granados, Tuncho. *Op. Cit.* Página 100.

CAPITULO 5: PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO COMPARADO

Habiendo conocido en el capítulo 3 el fin de la vida jurídica de las sociedades mercantiles en la legislación guatemalteca, en el presente apartado se conocerá sobre el procedimiento de liquidación en México, Argentina y España para que a partir de los preceptos establecidos en cada país de acuerdo a su ley, puedan establecerse mejoras al procedimiento en cuestión, objeto de esta tesis. Para el efecto, en cada país y ley se tendrán los siguientes indicadores con el propósito de poder comparar lo que cada normativa dispone:

- Disposiciones generales;
- Publicaciones;
- Cese de los administradores;
- Intervención del Gobierno;
- Término de liquidación;
- Nombramiento de liquidadores;
- Intervención en las operaciones de liquidación;
- División del patrimonio social y orden de pago;

5.1. México y la Ley General de Sociedades Mercantiles

Como disposiciones generales del proceso en cuestión, la legislación mexicana en la Ley General de Sociedades Mercantiles, específicamente en el capítulo XI expone la liquidación de las sociedades, comprendida del artículo 234 al 249; indicando quiénes estarán a cargo del proceso, sobre qué debe practicarse dicho procedimiento, las responsabilidades de los administradores y liquidadores. Asimismo expone cómo será la distribución del remanente en las sociedades no accionadas y en las accionadas. En el mismo orden de ideas, en cuanto a las publicaciones, el cuerpo legal relacionado, en su artículo 247 determina las obligaciones del liquidador en las sociedades mercantiles accionadas, dentro de las cuales debe publicar el balance final. El precepto señala lo siguiente: “...*dicho*

*balance se publicará por tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad...*¹³⁵

En concordancia con lo anterior, sobre el cese de los administradores, señala el artículo 241 que *“hecho el nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.”*¹³⁶ Sobre la intervención del Gobierno, como se verá en la Ley de Sociedades de Capital en España, no existe precepto que disponga su intervención en el proceso de liquidación de sociedades.

Asimismo, otro punto a comparar con la legislación guatemalteca y española, el cuerpo legal mexicano no señala el término para la liquidación; y en cuanto al nombramiento de liquidadores, la ley en el artículo 236 estipula lo siguiente: *“A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia...”*¹³⁷

Siguiendo el orden de los indicadores, establece el artículo 235 que *“la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.”*¹³⁸ Y un punto importante en este procedimiento, es la división del patrimonio social así como el orden de pagos que se debe observar, lo cual, para las sociedades no accionadas, el artículo 246 señala las reglas sobre las cuales

¹³⁵Abelardo Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Sociedades Mercantiles. 1934. Disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_ley_soc_merc.pdf

¹³⁶loc. cit.

¹³⁷ loc. cit.

¹³⁸ loc. cit.

debe distribuirse el remanente, una vez pagadas las deudas sociales, dentro de las cuales se encuentran: *I.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere...*¹³⁹

Misma situación para las sociedades accionadas establece el artículo 248, el cual indica que *“aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.”*¹⁴⁰ Con la descripción de lo que señala la legislación mexicana se puede determinar que en algunos puntos es similar a lo que establece el Código de Comercio de Guatemala, sin embargo existen indicadores en lo que difiere a lo que indica la legislación guatemalteca tales como la indicación expresa de la forma de pago y el término para el procedimiento aludido, por ejemplo.

5.2. Argentina y la Ley de Sociedades Comerciales

La Ley de Sociedades Comerciales es la normativa que desarrolla la liquidación de las sociedades mercantiles en Argentina, en la sección XIII (artículos 101 al 112), estableciendo la conservación de la personalidad jurídica hasta la finalización del procedimiento, la designación del liquidador, sus obligaciones, las contribuciones debidas de los socios; además desarrolla el plan de partición así como la ejecución del mismo, y la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio. Asimismo, en relación a la divulgación, la sección que regula lo relativo al procedimiento de liquidación no determina cuántas publicaciones deben realizarse, sin embargo la sección previa que norma lo relativo a la disolución, el artículo 98 señala que *“la disolución de la sociedad se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de: terceros en su inscripción registral, previa publicación en su caso.”*¹⁴¹

¹³⁹ *loc. cit.*

¹⁴⁰ *loc. cit.*

¹⁴¹ Ley de Sociedades Comerciales, Ley No. 19.550, República Argentina. Disponible en <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>

Y de acuerdo a lo dispuesto en la norma general del artículo 14: *“cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda.”*¹⁴² De acuerdo a lo anterior, se puede disponer que la legislación argentina no es clara como la guatemalteca y mexicana en cuanto a un artículo que resalte de forma indudable cuántas publicaciones se deben realizar y en cuánto tiempo.

Ahora bien, en relación al cese de los administradores, de acuerdo a la interpretación de la norma, no existe cese de los administradores ya que el artículo 102 señala que: *“la liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario...”*¹⁴³ Con dicha disposición, contrario a lo que señala el Código de Comercio, el órgano encargado de llevar a cabo el procedimiento de liquidación, es el órgano de administración, por lo que es un punto también de comparación de las leyes mercantiles mencionadas, toda vez que en Guatemala son los liquidadores los delegados para llevar a cabo dicho procedimiento, concluyendo sus funciones los administradores.

Como en Guatemala y México, la normativa argentina no señala algún caso como en la española en donde el Gobierno intervenga en el proceso de liquidación de sociedades mercantiles; y al igual que la legislación mexicana, no se determina término para efectuar el procedimiento de liquidación. Asimismo, el artículo 102 citado anteriormente señala que la liquidación está a cargo del órgano de administración, sin embargo determina que: *“en su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.”*¹⁴⁴

¹⁴² *loc. cit.*

¹⁴³ *loc. cit.*

¹⁴⁴ *loc. cit.*

En el mismo orden de ideas, sobre la intervención en las operaciones de liquidación, señala el artículo 105 que *“los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.”*¹⁴⁵

Dicha norma dota a los liquidadores con las facultades suficientes para ejecutar todos los actos pertinentes al procedimiento en cuestión; y atendiendo el último punto de los indicadores sobre la división del patrimonio social y el orden de pagos que debe atenderse, desarrolla el artículo 109 que *“extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.”*¹⁴⁶

Como se pudo establecer, existen indicadores que en la normativa argentina difieren de la guatemalteca y mexicana; el hecho de ser el órgano de administración el encargado de cumplir con el procedimiento de liquidación es un punto importante de comparación y el cual se analizará en el último capítulo de la presente tesis.

5.3. España y la Ley de Sociedades de Capital

La legislación española en la Ley de Sociedades de Capital, contiene preceptos diferentes e interesantes a los que se determinan en las normativas guatemalteca, mexicana y argentina. La liquidación de las sociedades mercantiles se regula en el Capítulo II del Título X (artículos 371 al 400); y se determina que la disolución de la sociedad abre el período de liquidación así como que la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. En el mismo orden de ideas se desarrolla lo relativo a los liquidadores, las operaciones que se realizan en el proceso en cuestión además de la división del patrimonio social, la extinción de la sociedad así como el activo y pasivo sobrevenidos.

¹⁴⁵ *loc. cit.*

¹⁴⁶ *loc. cit.*

Uno de los puntos distintos es el de las publicaciones ya que el capítulo de liquidación no estipula nada respecto a publicaciones, pero debido a que la disolución de la sociedad mercantil es un paso previo al procedimiento en cuestión, en las disposiciones comunes del capítulo que desarrolla la disolución, específicamente en el artículo 369 se regula que *«...el registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” para su publicación.»*¹⁴⁷ Se puede determinar la oficiosidad del registrador al remitir la inscripción pertinente al Boletín respectivo para su difusión, algo que no sucede en Guatemala, toda vez que la parte interesada es la que procura la publicación.

Contrario a lo que preceptúa la normativa argentina pero similar a lo establecido en México y Guatemala en cuanto al cese de los administradores, el artículo 374 describe los siguientes supuestos:

1. *“Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación.*
2. *Los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su colaboración para la práctica de las operaciones de liquidación.”*¹⁴⁸

El siguiente indicador es interesante en cuanto a que dicha normativa permite la intervención del Gobierno en este procedimiento, lo cual no sucede en las legislaciones que se han mencionado previamente; entrando en materia, ésta ley regula los casos en los que el Gobierno puede intervenir en el proceso de liquidación de sociedades mercantiles. Por ejemplo, en las sociedades anónimas el artículo 373 determina que:

“1. Cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social, o del personal de la empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la sociedad anónima, podrá acordarlo así por real decreto, en que se concretará la forma en que

¹⁴⁷ Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, España. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2010-10544>

¹⁴⁸ *loc. cit.*

ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.

2. En todo caso, el real decreto reservará a los accionistas, reunidos en junta general, el derecho a prorrogar la vida de la sociedad y a continuar la explotación de la empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del real decreto.”¹⁴⁹ Además el artículo 382 dispone que: “en las sociedades anónimas, cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación y división sea cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las acciones o las obligaciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación de la sociedad y de velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social.”¹⁵⁰

Respecto al plazo, contrario a lo que determina el Código de Comercio, la normativa en análisis no señala un término en específico para realizar el procedimiento de liquidación, sin embargo el artículo 389 determina un plazo para que los liquidadores presenten el balance final de liquidación, con lo que puede dar a entender que no pueden transcurrir más de tres años ya que dicho precepto señala que *“transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores...”¹⁵¹*

De acuerdo a los indicadores mencionados en un principio, continúa lo que estipula la normativa sobre el nombramiento de liquidadores, para el efecto el artículo 376 establece que:

“1. Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la

¹⁴⁹ *loc. cit.*

¹⁵⁰ *loc. cit.*

¹⁵¹ *loc. cit.*

disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores.

2. En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores.”¹⁵²

Y sobre la intervención en las operaciones que competen a éste procedimiento, dicta el artículo 375 que:

“1. Con la apertura del período de liquidación los liquidadores asumirán las funciones establecidas en esta ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios.

2. Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongan a lo dispuesto en este capítulo.”¹⁵³

En consecuencia, para describir el último indicador que es sobre la división del patrimonio social así como el orden de pagos, preceptúa el artículo 391 que:

“1. La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la junta general.

2. Los liquidadores no podrán satisfacer la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.”¹⁵⁴

Como se pudo determinar, la legislación española tiene ciertos puntos atractivos en el procedimiento relacionado (siendo la intervención del Gobierno uno de éstos), pudiendo establecer que tanto la guatemalteca como mexicana siguen la misma línea, siendo la argentina la que tiene ciertos puntos distintos en cuanto a las otras pero todas estableciendo el proceso para dar fin a la vida jurídica de las sociedades mercantiles.

¹⁵² *loc. cit.*

¹⁵³ *loc. cit.*

¹⁵⁴ *loc. cit.*

CAPITULO 6: PRESENTACION, ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

6.1. De la presentación, análisis y discusión de resultados del cuadro de cotejo

Del cuadro de cotejo elaborado en el cual se compararon las legislaciones mercantiles de Guatemala, México, Argentina y España, de acuerdo a los indicadores consignados que sirvieron para realizar una comparación efectiva, se puede determinar que la normativa guatemalteca contiene varios preceptos similares a los estipulados en la Ley General de Sociedades Mercantiles (México), Ley de Sociedades Comerciales (Argentina) y la Ley de Sociedades de Capital (España) así como existen artículos que difieren de las cuerpos legales mencionados.

En cuanto a las disposiciones generales que se refieren al procedimiento objeto de la presente tesis, cada ley señala que es consecuencia del proceso de disolución de la sociedad mercantil, además de indicar quién se encarga de ejecutar la liquidación así como sus atribuciones, las responsabilidades de las personas que intervienen en esta fase, en cuánto tiempo se debe realizar el procedimiento referido y un punto importante que indican es el orden de pagos que se debe observar para dar fin a la vida jurídica de la entidad comercial. Un indicador a comparar es el de las publicaciones, toda vez que la legislación guatemalteca y mexicana en los capítulos que se refieren a la liquidación son bastante claras al indicar la cantidad que deben realizarse y dónde se deben publicar, caso contrario en Argentina y España, tal como se explicará a continuación.

El artículo 243 del Código de Comercio que ya fue citado señala que se difundirá a través del medio escrito respectivo que la entidad mercantil se encuentra en proceso de liquidación y el nombre de las personas encargadas de ejecutar dicho procedimiento por las veces y el plazo regulado en dicha normativa. Además el artículo 251 que menciona lo relativo a la distribución del remanente, determina que el balance general final se divulgará en la forma y término preceptuado. Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo 247 referido previamente dicta una de las obligaciones a las cuales está sujeto el liquidador, siendo ésta la

publicación del balance final, indicando esta norma que se avisará en el Periódico Oficial del modo señalado en dicho cuerpo legal. Como se puede establecer, los artículos de las normativas aludidas establecen de forma expresa la cantidad de publicaciones que deben efectuarse. Por su parte, la legislación argentina en el apartado de liquidación no se refiere a publicación alguna; sin embargo en la sección previa que describe la disolución se remite a la parte general, mencionando el artículo 14 que se efectuará por una vez en el diario de las publicaciones legales de la jurisdicción correspondiente.

Al igual que en la ley argentina, la española en el capítulo de liquidación no desarrolla nada sobre las publicaciones que se deben realizar; pero al ser la disolución un paso previo se hace alusión a la difusión que hará de oficio el Registrador Mercantil al Boletín Oficial del Registro Mercantil para su inscripción. Habiéndose referido a la gaceta por medio de la cual se hacen las publicaciones en España, se determina la similitud con las reformas al Código de Comercio de Guatemala en cuanto al mecanismo de publicación oficial ya que, como se citó en el capítulo que contiene el procedimiento de disolución y liquidación de las sociedades mercantiles, las modificaciones al cuerpo legal mencionado se harán a través de un medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil; sin embargo actualmente debe realizarse la difusión a través del medio escrito establecido en la ley.

En cuanto al cese de los administradores, la normativa guatemalteca y mexicana preceptúan que los administradores continuarán en su cargo hasta que se realice el efectivo nombramiento del liquidador, a quien le harán entrega de todos los bienes de la sociedad, para lo cual se deberá realizar el inventario respectivo. En España se estipula que los administradores terminan sus funciones en cuanto comienza el período de liquidación, teniendo como consecuencia la extinción de la representación legal; no obstante en caso de ser requeridos para cierta diligencia en el procedimiento en cuestión, deberán colaborar. En las tres legislaciones mencionadas se establece que es el liquidador quien ejecutará el proceso de

liquidación pertinente, sin embargo la legislación argentina tiene la novedad que es el órgano de administración el encargado de dicha práctica.

En el mismo orden de ideas, se tiene entendido que el Derecho Mercantil es una rama del Derecho Privado, sin embargo en la Ley de Sociedades de Capital (España) existe una peculiaridad; es el caso que el Gobierno interviene en el proceso de liquidación, algo que no sucede en Guatemala, México y Argentina. La normativa referida en el artículo 373 citado en el capítulo que precede señala los casos en los que el Gobierno puede intervenir, lo cual llama la atención por la naturaleza de esta rama del Derecho pero que sin duda es favorable para la economía nacional, el interés social o la importancia del procedimiento en cuestión.

Continuando con el análisis, el Código de Comercio de Guatemala en el artículo 241 señala de forma expresa el término de la liquidación el cual no excederá de un año y si ésta no se diera en dicho término podrá un Juez acordar un plazo para su conclusión. Caso contrario que en México y Argentina que en sus normativas no se estipula un término para este proceso, lo cual no queda señalado expresamente en España, que tiene que entenderse por interpretación el tiempo en que debe darse la liquidación siendo éste no más de tres años de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 389 de la normativa española citada con anterioridad.

Ahora bien, en cuanto al nombramiento de los liquidadores que son quienes se encargan del procedimiento de liquidación, se señaló anteriormente que en la legislación argentina es el órgano de administración el encargado de su ejecución, sin embargo indica que en su defecto se nombrará al liquidador o liquidadores; nombramiento que es normal en Guatemala, México y España ya que son éstos quienes tienen las facultades suficientes para llevar a cabo la liquidación dentro de los límites legales y quienes intervienen en las operaciones relativas el proceso referido.

Las cuatro normativas aludidas se refieren a la división del patrimonio social y al orden de pagos que se debe atender, tomando en cuenta que deben pagarse las deudas de la sociedad y otros gastos en los que se puedan incurrir para que pueda hacerse efectiva la distribución del remanente entre los socios de acuerdo a lo estipulado en la escritura constitutiva que señale lo relativo a este tema, en caso existan acciones preferentes; no obstante, la legislación guatemalteca es más específica, clara, concreta y determina de forma expresa lo referente al indicador en cuestión.

6.2. De la presentación, análisis y discusión de resultados de las entrevistas.

Habiéndose entrevistado a veinticinco profesionales del Derecho, entre ellos cinco asesores legales de la Superintendencia de Administración Tributaria, se hará referencia de primero a los veinte Notarios que con base a su experiencia pudieron dar respuesta a las preguntas planteadas, siendo las siguientes: *En el ejercicio de su profesión aproximadamente ¿cuántas constituciones de sociedades mercantiles ha autorizado?* quienes en su mayoría han constituido más de 10 sociedades mercantiles; *¿Ha realizado algún procedimiento de liquidación de sociedades mercantiles? En su caso, ¿cuántos?* Siendo pocos los que han efectuado el proceso de liquidación de una sociedad mercantil; *¿Tiene conocimiento respecto de si alguna (s) de las sociedades que usted autorizó se encuentran sin operar y no han realizado el proceso de liquidación?* la generalidad desconoce si alguna de las entidades que constituyeron han realizado el referido procedimiento.

Relativo a *¿cuál es su opinión respecto de la forma en que está legislado actualmente el procedimiento de liquidación de sociedades mercantiles?* la mayoría de los profesionales coincidieron en que es engorroso, tardado, burocrático, complejo, en exceso formal para ser mercantil, además de tener ciertos elementos que en determinadas circunstancias se debe acudir a la vía judicial, lo cual complica aún más.

Y en la misma línea es la respuesta sobre la pregunta *¿a su criterio cuáles son las razones por las que las entidades mercantiles, a pesar de ya no operar, no realizan el procedimiento de liquidación correspondiente?*

señalando que las más relevantes son que se sostiene la idea que en algún momento pueden utilizarla para alguna operación y prefieren mantenerla sin movimiento hasta que les puede resultar útil, porque no quieren seguir el trámite de disolución y liquidación, además porque es muy caro, principalmente el costo de las publicaciones que son varias y no recibirían beneficio alguno si lo realizan; también debido a que la Superintendencia de Administración Tributaria pone muchos problemas para el procedimiento aludido.

Continuando sobre *en su opinión ¿qué implicaciones tiene para las sociedades mercantiles no realizar el procedimiento de liquidación?*

los profesionales indicaron que la sociedad mercantil sigue activa, por lo que deberá reportar a la Superintendencia de Administración Tributaria que no tuvo movimiento, además genera para los accionistas la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, en el sentido que deberán celebrar su asamblea anual, entre otras obligaciones sociales; no obstante lo anterior las implicaciones pueden variar ya que una sociedad anónima que se encuentre solvente, tanto a nivel de acreedores comerciales, como con los tributos, no debería afrontar mayores implicaciones por no liquidarse, siempre y cuando continúe cumpliendo con sus obligaciones tributarias. Por otro lado, una sociedad insolvente, sí podría afrontar implicaciones jurídicas serias, además de continuar pagando al contador para seguir realizando las declaraciones a las cuales está obligado y no incurrir en infracciones a los deberes formales estipuladas en el Código Tributario.

Ahora bien, sobre *¿considera que hay alguna implicación para el representante legal de la entidad que no se ha liquidado a pesar de no estar operando?*

la mayoría de Notarios señalaron que si existen implicaciones, ya que el representante legal a pesar del vencimiento del plazo de su nombramiento, continuará siendo el responsable de ciertas actividades, sobre todo en temas fiscales, mientras no se nombre uno nuevo; y principalmente tendrá responsabilidad

por omisiones a deberes legales que por no estar pendientes, se dejen de cumplir. Sin embargo, en muchas sociedades los representantes legales son comerciantes y desconocen de procedimientos que la ley exige; y otros son nombrados únicamente para cumplir con el requisito sin que ejerzan la representación legal de la sociedad.

En cuanto a *¿qué cambios consideraría que deben realizarse al procedimiento actual de liquidación de sociedades mercantiles?*

la mayoría concurren en que deben existir procesos más ágiles y flexibles como lo es ahora con la constitución de éstas; sin embargo, no se trata solamente de ajustes a la legislación. Muchas veces los problemas mayores se presentan por la ineficiencia e ineptitud en los entes administrativos involucrados. Mientras no cambien ciertos temas en la gestión y administración, no importará si existen las mejores leyes. En relación a que sea un proceso más expedito se menciona la reducción de la cantidad de edictos a publicarse y el plazo de los mismos (Edicto de liquidación, Edicto de nombramiento de liquidador y Edicto del balance).

Posiblemente la creación de un boletín (que entraría en vigencia con las nuevas reformas), similar al que se creó en el Registro de la Propiedad Intelectual, podría ayudar a reducir costos. Esta publicación sustituiría la que se debe realizar en el Diario Oficial. Sin embargo, un porcentaje menor indica que el procedimiento está bien, no necesita cambios, no puede hacerse más expedito porque no garantizaría el derecho de los acreedores de la sociedad a liquidar. En todo caso, si hay algún cambio debería de ser en el aspecto de la publicidad del acto modificando las formas de hacer público el proceso de liquidación, por lo que se puede concluir que coinciden en el punto de modificar lo relativo a las publicaciones que se realizan en este procedimiento.

Resulta oportuno resaltar lo señalado por los asesores legales de la Superintendencia de Administración Tributaria, quienes respondieron: *¿cuál es su función como asesor legal de la Superintendencia de Administración Tributaria?* siendo ésta la de brindar consultoría y asesoría jurídica a los órganos y

dependencias que forman parte de la institución, coordinando con ellos las acciones necesarias para la correcta interpretación y aplicación de las leyes y normas tributarias, aduaneras y administrativas, mediante la emisión oportuna de dictámenes, opiniones jurídicas o informes conjuntos para el cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Superintendencia de Administración Tributaria. Así como emitir disposiciones técnicas en los expedientes que tengan recursos administrativos en materia tributaria, aduanera y administrativa de acuerdo a normativa y leyes vigentes, revisar en los expedientes analizados los argumentos técnicos y legales que presenten los contribuyentes y analizar la contraposición de conformidad a la norma legal vigente.

Continuando con *¿qué rol desempeña la Superintendencia de Administración Tributaria en el proceso de liquidación de las sociedades mercantiles?* La institución aludida juega un papel en el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles ya que una vez concluido el proceso de liquidación de la sociedad en el Registro Mercantil, se debe presentar el aviso para la cancelación del registro de la sociedad en el Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributaria, para ello debe determinarse si existen omisos o inconsistencias no resueltas en la presentación de las declaraciones de cada uno de los impuestos que afectaban las actividades propias del negocio a los que estuvo dedicada la sociedad. Cumplidas las obligaciones tributarias pendientes, se procede a realizar el trámite del cese de actividades definitivo.

En relación a *¿cuál es su opinión respecto de la forma en que está legislado actualmente el procedimiento de liquidación de sociedades mercantiles?*

los profesionales de dicha institución establecen que el procedimiento en cuestión es complejo, toda vez que no se asegura al cien por ciento los derechos de los acreedores derivado de las obligaciones pendientes con la sociedad a liquidar, por lo que debería de existir mayor publicidad en dicho trámite para que todos aquellos interesados puedan reclamar algún derecho que crean tener pendiente; además, relativo *¿a su criterio cuáles son las razones por las que las entidades mercantiles,*

a pesar de ya no operar, no realizan el procedimiento de liquidación correspondiente? consideran que la razón principal por la cual las sociedades mercantiles no realizan el proceso en cuestión es por los gastos en los que se debe incurrir derivado de la liquidación ya que muchas veces estos son mayores a los costos que implica mantener la sociedad activa, tomando en consideración que deben efectuarse gastos de liquidación de activos, pagos de dividendos, obligaciones sociales y gastos del trámite respectivo de liquidación.

En cuanto a ¿qué clase de fiscalización realiza la administración tributaria a las sociedades mercantiles que dejan de operar, no han realizado el procedimiento de liquidación, y dejan de cumplir con sus obligaciones fiscales?

se determinó que se realizan presencias fiscales para constatar el cierre de operaciones de la sociedad, y posteriormente pueden realizarse diversas auditorías para establecerse si el cumplimiento de obligaciones tributarias ha sido correcto, como por ejemplo las auditorías tributarias integradas (se realiza el requerimiento de información, se concede audiencia y se realizan los ajustes respectivos) así como la auditoría de gabinete, la cual no contempla un trabajo de campo como tal, de igual forma una auditoría externa si alguno de los accionistas no está de acuerdo en los motivos de la liquidación, o bien una verificación de extremos donde se fiscaliza a los proveedores de la sociedad, entre otras.

Referente a ¿en qué porcentaje los administradores han incurrido en responsabilidad fiscal? dependerá del control que se lleve a cabo de las auditorías realizadas para determinar quién efectivamente incumplió con realizar el procedimiento de liquidación, estableciendo un período determinado; y sobre *en su opinión ¿qué implicaciones tiene dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria para las sociedades mercantiles no realizar el procedimiento de liquidación?* se coincidió en que sigue vigente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivado de los regímenes en que se encuentra atendiendo a los impuestos afiliados de la sociedad, toda vez que la misma aún se encuentra

activa ante la Administración Tributaria y debe seguir presentado las respectivas declaraciones.

Con referencia a lo anterior, sobre *¿considera que hay alguna implicación dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria para el representante legal de la entidad que no se ha liquidado a pesar de no estar operando?* se concluye que éste es el responsable ante la Administración Tributaria del cumplimiento de las obligaciones tributarias de la misma, tanto en materia administrativa como en materia penal según corresponda; y en cuanto a *¿qué cambios consideraría que deben realizarse al procedimiento actual de liquidación de sociedades mercantiles?* se coincide en implementar un procedimiento expedito, para que el proceso sea más eficiente y se resuelva en menos tiempo. Además que exista una comunicación efectiva entre Registro Mercantil General de la República y la Superintendencia de Administración Tributaria para que el propio registro pueda verificar si existe o no adeudos pendientes, y en caso de existir que éste le avise a la Administración Tributaria para iniciar el procedimiento respectivo y si no se halla adeudo alguno que el Registro pueda certificar y aprobar la liquidación de manera inmediata.

6.3. La necesidad de las sociedades mercantiles de realizar el procedimiento de liquidación.

Con referencia al numeral anterior se hace necesario que las entidades mercantiles que ya no operan, lleven a cabo el procedimiento de liquidación respectivo para evitar las implicaciones que pueda tener tanto la sociedad en sí como el representante legal, quien es la persona responsable de la persona jurídica en cuanto a las obligaciones a las cuales está sujeta. Cabe precisar que debe tenerse conocimiento del procedimiento aludido para que el ente lo realice de la forma estipulada en ley y pueda darse fin a la vida jurídica de éste conforme al proceso preceptuado.

Y como se indicó en el párrafo anterior, es menester efectuar dicho procedimiento, toda vez que son varias implicaciones de carácter jurídico a la cual la entidad está

sujeta, puesto que al seguir existiendo la persona jurídica; cualquier anomalía o situación respecto a derechos y obligaciones por parte de la sociedad da lugar a responsabilidad civil para la misma independiente de las responsabilidades penales que tenga el representante legal. Asimismo, al seguir constituida, sigue su Número de Identificación Tributaria (NIT) activo y por lo tanto continúan las obligaciones de tributar, si no están operando eso genera pasivo tributario.

En el mismo orden de ideas, se hace necesario que las sociedades mercantiles que ya no llevan a cabo el objeto por el cual fueron constituidas realicen el trámite pertinente, ya que de lo contrario los acreedores pueden quedarse sin poder cobrar frente a una sociedad que no tiene operación y cuyos bienes pueden pagar parcial o totalmente la deuda, además que los activos de la sociedad pueden llegar a tener una pérdida por depreciación, que puede resultar en una pérdida respecto del capital de los socios; además que alguien de mala fe pudiera hacer mal uso de ella, alterando documentos y demás bienes de ésta, lo que ocasionaría un grave perjuicio y responsabilidad dependiendo lo que se suscite.

Así pues, como se ha indicado previamente el hecho de que la sociedad mercantil ya no opere, crea la necesidad de realizar el procedimiento de liquidación respectivo para que ésta no tenga responsabilidades de ningún tipo antes las instituciones relacionadas por su actividad comercial, véase Registro Mercantil General de la República, Superintendencia de Administración Tributaria, Municipalidad (en caso de tener bienes inmuebles), Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Inspección General de Trabajo, y otros establecimientos en los que puedan tener algún tipo de implicación; por lo que al efectuar al proceso en cuestión quedan eximidas de las obligaciones a las que pudiera estar sujeta una entidad de tipo mercantil

6.4. Propuesta de mejoras a implementar en la legislación actual para agilizar el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles en el derecho guatemalteco.

En el apartado de presentación, análisis y discusión de resultados de las entrevistas se determinó que los Notarios a quienes se entrevistó, coincidieron en que el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles en el derecho guatemalteco es engorroso, tardado, burocrático, complejo, en exceso formal para ser mercantil, además de tener ciertos elementos que en determinadas circunstancias se debe acudir a la vía judicial, lo cual complica aún más y conlleva a realizar determinadas mejoras al proceso referido, las que se indicarán a continuación:

- Creación de un boletín electrónico por medio del cual se realicen las publicaciones relacionadas a éste procedimiento (cabe resaltar, como se indicó anteriormente, que las reformas al Código de Comercio de Guatemala en su artículo 11 determinan la modificación al artículo 343 del cuerpo legal mencionado el cual establece un mecanismo de publicación oficial a través de un medio de comunicación electrónico del Registro Mercantil; por lo que la difusión en medios escritos ya no será necesaria).
- Ampliar el término de liquidación ya que debido a lo lento del trámite, el año que otorga la ley es muy corto, lo que obliga a la ley a que sea cualquiera de los socios o acreedores quienes requieran ampliación vía judicial, lo cual hace que quienes efectivamente hayan iniciado el procedimiento, si éste excede del año (tanto ante el Registro Mercantil General de la República como en la Superintendencia de Administración Tributaria) tendrán que acudir a juez, lo que implica otro gasto.
- Regular un procedimiento voluntario de liquidación de sociedad mercantil en la que no se requiera la intervención de un Juez, sino se convierta en un procedimiento de jurisdicción voluntaria.
- Normar un procedimiento menos formal, simplificarlo en pasos; al igual que se ha hecho el proceso para constituir las sociedades con la plataforma digital de minegocio.gt
- Para reducir costos se propone disminuir la cantidad de edictos a publicarse y el plazo de los mismos (Edicto de liquidación, Edicto de nombramiento de liquidador y Edicto del balance).

- Eliminar la publicación del liquidador, ya que no se considera que sea necesaria, siendo relevante únicamente su nombramiento conforme lo establece la ley.
- Excluir la publicación de la cancelación de cada patente de empresa, pues ya no tiene sentido publicar, si la sociedad ya se encuentra cancelada.
- Regular el contenido de los edictos, para que sea limitado y evitar que sean muy onerosos.
- Implementar un control a través del cual el Registro Mercantil General de la República de una forma segura, permita tener una inspección más eficaz respecto a las liquidaciones de sociedades.
- Instituir procedimientos ágiles y con uso tecnología en el Registro Mercantil General de la República para facilitar este procedimiento, ya que una vez concluido éste en dicha institución, se hace expedito el procedimiento en la Superintendencia de Administración Tributaria.
- Solicitar informe firmado por auditor a final de cada año que determine las razones por las cuales no tiene operaciones y no realiza la liquidación de la sociedad mercantil (para tener un insumo de información), determinar un período de tiempo para realizar la liquidación y en caso de no realizarla, imponer una multa.

Las propuestas señaladas se hacen con el fin de que el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles se haga de una forma más ágil, implementando las herramientas necesarias que permitan a las entidades llevarlo a cabo.

6.5. Del alcance de los objetivos y la respuesta a la pregunta de investigación

En la presente investigación se pudo analizar el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles en Guatemala y en el derecho comparado a efecto de proponer mejoras a la regulación actual; además se logró explicar el procedimiento en cuestión así como manifestar la importancia de efectuar el proceso de liquidación en las sociedades mercantiles para que puedan realizarse los pagos pertinentes que establece el Código de Comercio, tal como se determinó anteriormente.

Asimismo se consiguió establecer las obligaciones mercantiles y fiscales que subsisten mientras las sociedades no han realizado su proceso de liquidación; realizando también un trabajo de campo que permitió estudiar el derecho comparado para analizar las similitudes y diferencias del procedimiento de liquidación con la legislación guatemalteca para poder desarrollar una propuesta de mejora a la regulación actual que dote de celeridad y eficacia el proceso de liquidación y dar respuesta a la pregunta de investigación la cual se alcanzó toda vez que se estableció cómo está regulado actualmente en el Código de Comercio el procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles y en el derecho comparado, y se plantearon mejoras a la legislación vigente.

CONCLUSIONES

1. El procedimiento de liquidación de las sociedades mercantiles da fin a la vida jurídica de éstas y se hace necesario efectuar dicho trámite para que la entidad y el representante legal no tengan implicaciones fiscales, administrativas, civiles o de cualquier índole que puedan surgir derivado no hacer el proceso en cuestión en caso de que no sigan llevando a cabo su giro ordinario, es decir, que dejen de operar.
2. La normativa actual que regula el proceso de liquidación de las sociedades mercantiles y el costo que éste conlleva es muy oneroso, lo que genera que éstas no realicen el proceso y se atengan a las responsabilidades de toda sociedad que actúa normalmente conforme a su objeto.
3. Las reformas al Código de Comercio de Guatemala, específicamente el artículo 11 de dichas modificaciones ayudaría a disminuir el gasto que se realiza en las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial, toda vez que éste establece un medio electrónico por medio del cual se harán las difusiones, sustituyendo así la divulgación de manera escrita.
4. La agilización a través de mecanismos tecnológicos y la reducción de costos para el procedimiento referido debe implementarse para que las sociedades mercantiles que ya no están operando, procedan a liquidarse.
5. Derivado del estudio del derecho comparado, la legislación guatemalteca en lo que al Código de Comercio se refiere, específicamente a lo preceptuado sobre la liquidación de las sociedades mercantiles, es concreta y expresa de forma clara los pasos que se deben seguir, el término en que se debe realizar, las personas encargadas así como otros preceptos que permiten formalizar el proceso mencionado.
6. Los profesionales del Derecho coinciden en que es un proceso complicado, costoso y tardado por lo que se hace necesario regular mejoras para que éste sea más expedito.

RECOMENDACIONES

1. Al Registro Mercantil para que implemente mecanismos tecnológicos que permitan agilizar el proceso de liquidación de las entidades mercantiles, tal como se hizo con la creación de la plataforma digital minegocio.gt para la constitución de sociedades.
2. Al Registro Mercantil y la Superintendencia de Administración Tributaria para que exista una comunicación efectiva en el procedimiento en cuestión, mediante avisos que permitan verificar que las sociedades mercantiles se encuentran solventes en sus obligaciones y que es procedente dar fin a la vida jurídica de la entidad.
3. A las sociedades mercantiles que ya no están operando, que realicen el procedimiento de liquidación respectivo para prevenir implicaciones de cualquier índole que puedan afectarlas tanto a éstas como a sus socios y acreedores.

REFERENCIAS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Albaladejo, Manuel. *El negocio jurídico*. Barcelona. Bosch.
- Bataller, Juan. *La liquidación de las sociedades mercantiles*. Valencia. Tirant Lo Blanch. 2011.
- Borda, Guillermo A. *Manual de los contratos*. 16ª edición. Buenos Aires. Editorial Perrot.
- Brunetti, Antonio. *Sociedad anónima*. Volumen 2. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
- Brunetti, Antonio. *Sociedades Mercantiles*. Volumen 1. México. Editorial Jurídica Universitaria. 2001.
- Brunetti, Antonio. *Tratado del derecho de las sociedades*. Argentina. Uteha. 1960.
- Chúa Ávila, Karla Benedicta. *Análisis jurídico y doctrinario de la escisión de las sociedades mercantiles y la falta de regulación en nuestra legislación*. Guatemala. 2008. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Cuevas del Cid, Rafael. *El capital, los socios y la administración*. Revista Facultad de Derecho de la Universidad de San Carlos. Guatemala. 1960.
- De Pina Vara, Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*. 10ª edición. México. Editorial Porrúa, S.A. 1979.
- García Rendón, Manuel. *Sociedades mercantiles*. México. Harla. 1993.
- Granados, Tuncho. *El compendio del contribuyente*. Guatemala. Ediciones Fiscales. 2009.
- Langle y Rubio, Emilio. *Manual de derecho mercantil español*. Barcelona. Bosch. 1950. Tomo I.
- Mantilla Molina, Roberto L. *Derecho Mercantil*. México. Editorial Porrúa, 1959.

- Navarro Mendizabal, Íñigo A. *Derecho de obligaciones y contratos*. 2ª edición. España. Thomson Reuters. 2013.
- Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. 37ª ed. Buenos Aires. Heliasta. 2011.
- Paz Álvarez, Roberto. *Teoría elemental del derecho mercantil guatemalteco*. Guatemala. Aries. 1998. Página.
- Puente, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. *Derecho Mercantil*. 4ª Edición. México. Editorial Banca y Comercio. 1950.
- Ramírez Sierra, Deborah. *Sociedades en constitución y sociedades en formación*. Guatemala. 2012. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Derecho mercantil*. 13ª edición. México, D.F. Editorial Porrúa. 1978.
- Ramírez Valenzuela, Alejandro. *Introducción al derecho mercantil y fiscal*. México. Editorial Limusa. 1999.
- Richard, Efraín Hugo y Orlando Manuel Muiño. *Derecho Societario*. 3ª reimpresión. Ciudad de Buenos Aires. Editorial Astrea. 2000.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. *Curso de Derecho Mercantil*. México. Editorial Porrúa. 1979.
- Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de derecho mercantil*. Madrid. Editoriales de Derecho Reunidas. Decimoctava edición.
- Vásquez Martínez, Edmundo. *Derecho Mercantil*. Guatemala. Editorial Universitaria. 1966.
- Vásquez Martínez, Edmundo. *Instituciones de Derecho Mercantil*. Guatemala. Editorial Serviprensa Centroamericana. 1978.
- Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*. 20ª edición. Valencia. Tirant Lo Blanch. 2007.
- Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. Sujetos del Derecho Mercantil. La empresa mercantil y sus elementos*. Guatemala. Editorial Universitaria. 2004.

- Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco. Introducción al Estudio del Derecho Mercantil. Sujetos del Derecho Mercantil. La empresa mercantil y sus elementos*. Guatemala. Editorial Universitaria. 2004. Sexta Edición.

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Abelardo Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos. Ley General de Sociedades Mercantiles. 1934.
- Decreto 314. Congreso de la República de Guatemala. 1946.
- Peralta Azurdia, Enrique. Jefe del Gobierno de la República. Código Civil. Decreto-Ley 106.
- Decreto 2-70. Congreso de la República de Guatemala, 1970.
- Decreto 6-91. Congreso de la República de Guatemala 1991.
- Decreto 26-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.
- Decreto número 27-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.
- Decreto 37-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.
- Decreto 82-92. Congreso de la República de Guatemala. 1992.
- Decreto número 15-98. Congreso de la República de Guatemala. 1998.
- Decreto 73-2008. Congreso de la República de Guatemala. 2008.
- Reformas al Código de Comercio de Guatemala. Iniciativas 4904 y 5194 presentadas por la Comisión de Economía y Comercio Exterior del Congreso de la República de Guatemala. 2017.
- Ley de Sociedades Comerciales, Ley No. 19.550, República Argentina.
- Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, Real Decreto Legislativo 1/2010, España.

OTRAS REFERENCIAS

- Alvarado Salazar, Ana Elena. *La disolución y liquidación de las sociedades anónima. Propuesta de procedimiento en sede notarial*. Costa Rica. 2013. Tesis de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica.
- Colegio de Notarios del Distrito Federal. *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*. México. 2014. Página 161. Disponible en <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-mexicana-derecho/article/viewFile/14138/12627>.
- Del Valle Marroquín, Juan Carlos. *El incremento del capital pagado mínimo en la constitución de la sociedad anónima*. Guatemala. 2006. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Guía Registral. *Guía Registral Sociedades Mercantiles*. Registro Mercantil General de la República. Guatemala. 2015. Disponible en http://www.registromercantil.gob.gt/tramites_registrales/Guia_Registral_Sociedades.pdf.
- Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. *Sobre Nosotros*. Guatemala. 2017. Disponible en <http://www.igssgt.org>.
- Marroquín Marroquín, Francisco Haroldo. *Supresión de la simulación como vicio del consentimiento en nuestro código civil decreto ley número 106*. Guatemala 2006. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Najarro López, Miriam Yolanda. *El derecho concursal y la necesidad de individualizarlo en la legislación guatemalteca*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Navas González, Luisa Cecilia. *Análisis jurídico doctrinario de la escisión como mecanismo para la desconcentración de sociedades mercantiles*. Guatemala. 2007. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Ramírez Valenzuela, Alejandro. *Introducción al derecho mercantil y fiscal*. México. Editorial Limusa. 1999.

- Registro Mercantil General de la República. Objetivos y funciones. Guatemala. 2017. Disponible en <http://www.registromercantil.gob.gt/webrm/>
- Superintendencia de Administración Tributaria. *El ABC de los impuestos*. Guatemala. 2014. Disponible en http://portal.sat.gob.gt/culturatributaria/?wpfb_dl=89.
- Superintendencia de Administración Tributaria. ¿Qué es la SAT? Guatemala. 2017. Disponible en <https://portal.sat.gob.gt>.
-

ANEXOS

CUADRO DE COTEJO

INDICADOR	<u>España</u>	<u>Argentina</u>	<u>México</u>	<u>Guatemala</u>
	Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital	Ley de Sociedades Comerciales	Ley General de Sociedades Mercantiles	Código de Comercio
Disposiciones generales	La liquidación de las sociedades mercantiles se regula en el Capítulo II del Título X (artículos 371 al 400); y se determina que la disolución de la sociedad abre el período de liquidación así como que la sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza. En el mismo orden de ideas se desarrolla lo relativo a los	Esta normativa desarrolla la liquidación de las sociedades mercantiles en la sección XIII (artículos 101 al 112), estableciendo la conservación de la personalidad jurídica hasta la finalización del procedimiento, la designación del liquidador, sus obligaciones, las contribuciones debidas de los socios; además desarrolla el plan de partición así como la ejecución	La legislación mexicana en el capítulo XI expone la liquidación de las sociedades, comprendida del artículo 234 al 249; indicando quiénes estarán a cargo del proceso, sobre qué debe practicarse dicho procedimiento, las responsabilidades de los administradores y liquidadores. Asimismo expone cómo	El capítulo XI del Libro I (artículos 225 al 255) regula lo relativo a la disolución y liquidación de las sociedades. Estableciendo las causas de la disolución parcial para las sociedades no accionadas (exclusión o separación), las responsabilidades de los socios, casos en que ocurre la liquidación

	<p>liquidadores, las operaciones que se realizan en el proceso en cuestión además de la división del patrimonio social, la extinción de la sociedad así como el activo y pasivo sobrevenidos.</p>	<p>del mismo, y la cancelación de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio.</p>	<p>será la distribución del remanente en las sociedades no accionadas y en las accionadas.</p>	<p>parcial, la disolución total como supuesto previo para que pueda efectuarse la liquidación así como la forma en que ésta se hará además del nombramiento de la persona encargada del procedimiento (liquidador y sus atribuciones), la orden de pagos que éste debe observar al momento de liquidar la sociedad mercantil. Asimismo estipula la prioridad que deben tener los acreedores en este proceso,</p>
--	---	--	--	--

				la distribución del remanente y las reglas que el liquidador debe observar en este caso; y otras estipulaciones que se establecerán en los otros indicadores.
Publicaciones	El capítulo de liquidación no estipula nada respecto a publicaciones, pero debido a que la disolución de la sociedad mercantil es un paso previo al procedimiento en cuestión, en las disposiciones comunes del capítulo que desarrolla la disolución, específicamente	La sección que regula lo relativo al procedimiento de liquidación no determina cuántas publicaciones deben realizarse, sin embargo la sección previa que norma lo relativo a la disolución, el artículo 98 señala que <i>la disolución de la sociedad se encuentre o no constituida</i>	El cuerpo legal en cuestión, en su artículo 247 determina las obligaciones del liquidador en las sociedades mercantiles accionadas, dentro de las cuales debe publicar el balance final. El precepto señala lo siguiente: <i>“...dicho balance se publicará por</i>	El artículo 243 señala que <i>“El Registro Mercantil pondrá en conocimiento del público que la sociedad ha entrado en liquidación y el nombre de los liquidadores, por medio de avisos que se publicarán tres veces en el término de un mes, en el</i>

	<p>en el artículo 369 se regula que “...el registrador mercantil remitirá de oficio, de forma telemática y sin coste adicional alguno, la inscripción de la disolución al “Boletín Oficial del Registro Mercantil” para su publicación.</p>	<p>regularmente, sólo surte efecto respecto de: terceros en su inscripción registral, previa publicación en su caso.” Y de acuerdo a lo dispuesto en la norma general del artículo 14: “cualquier publicación que se ordene sin determinación del órgano de publicidad o del número de días por que debe cumplirse, se efectuará por una sola vez en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda.”</p>	<p>tres veces, de diez en diez días, en el Periódico Oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad...”</p>	<p>Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país.” Además el artículo 251 que menciona lo relativo a la distribución del remanente, determina que el balance general final “...se publicará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, por tres veces durante un término de quince días...”</p>
	<p>El artículo 374 describe los</p>	<p>De acuerdo a la interpretación de la norma, no</p>	<p>Señala el artículo 241 que hecho el</p>	<p>El artículo 243 dispone que “...los</p>

<p>Cese de los administradores</p>	<p>siguientes supuestos:</p> <p>1. <i>“Con la apertura del período de liquidación cesarán en su cargo los administradores, extinguiéndose el poder de representación.</i></p> <p>2. <i>Los antiguos administradores, si fuesen requeridos, deberán prestar su colaboración para la práctica de las operaciones de liquidación.”</i></p>	<p>existe cese de los administradores ya que el artículo 102 señala que: <i>“la liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario...”</i></p>	<p><i>nombramiento de los liquidadores, los Administradores les entregarán todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, levantándose en todo caso un inventario del activo y pasivo sociales.”</i></p>	<p><i>administradores de la sociedad continuarán en el desempeño de su cargo, hasta que hagan entrega a los liquidadores, de todos los bienes, libros y documentos de la sociedad, conforme inventarios.”</i></p>
	<p>Esta legislación es interesante toda vez que regula los casos en los que el Gobierno puede intervenir en el proceso de liquidación de sociedades</p>	<p>La normativa argentina no señala algún caso como en la española en donde el Gobierno intervenga en el proceso de</p>	<p>No existe precepto que disponga la intervención del Gobierno en el proceso de liquidación de sociedades mercantiles.</p>	<p>En la legislación guatemalteca, el Gobierno no interviene en el proceso de liquidación.</p>

<p>Intervención del Gobierno</p>	<p>mercantiles. Por ejemplo, en la sociedades anónimas el artículo 373 determina que:</p> <p><i>“1. Cuando el Gobierno, a instancia de accionistas que representen, al menos, la quinta parte del capital social, o del personal de la empresa, juzgase conveniente para la economía nacional o para el interés social la continuación de la sociedad anónima, podrá acordarlo así por real decreto, en que se concretará la forma en que ésta habrá de subsistir y las compensaciones que, al ser</i></p>	<p>liquidación de sociedades mercantiles.</p>		
----------------------------------	--	---	--	--

	<p><i>expropiados de su derecho, han de recibir los accionistas.</i></p> <p><i>2. En todo caso, el real decreto reservará a los accionistas, reunidos en junta general, el derecho a prorrogar la vida de la sociedad y a continuar la explotación de la empresa, siempre que el acuerdo se adopte dentro del plazo de tres meses, a contar de la publicación del real decreto.”</i></p> <p>Además el artículo 382 dispone que:</p> <p><i>“en las sociedades anónimas, cuando el patrimonio que haya de ser objeto de liquidación y división sea</i></p>			
--	--	--	--	--

	<p><i>cuantioso, estén repartidas entre gran número de tenedores las acciones o las obligaciones, o la importancia de la liquidación por cualquier otra causa lo justifique, podrá el Gobierno designar persona que se encargue de intervenir y presidir la liquidación de la sociedad y de velar por el cumplimiento de las leyes y del estatuto social.</i></p>			
<p>Término de liquidación</p>	<p>La normativa en análisis no señala un término en específico para realizar el procedimiento de liquidación, sin embargo el artículo 389</p>	<p>No se determina término para efectuar el procedimiento de liquidación.</p>	<p>El cuerpo legal mexicano no señala el término para la liquidación.</p>	<p>El artículo 241 menciona que <i>“...el término para la liquidación no excederá de un año y cuando transcurra éste sin que se</i></p>

	<p>determina un plazo para que los liquidadores presenten el balance final de liquidación, con lo que puede dar a entender que no pueden transcurrir más de tres años ya que dicho precepto señala que <i>“transcurridos tres años desde la apertura de la liquidación sin que se haya sometido a la aprobación de la junta general el balance final de liquidación, cualquier socio o persona con interés legítimo podrá solicitar del Secretario judicial o Registrador mercantil del domicilio social la separación de los liquidadores...”</i></p>			<p><i>hubiere concluido, cualquiera de los socios o de los acreedores, podrá pedir al Juez de Primera Instancia de lo Civil que fije un término prudencial para concluir la, quien previo conocimiento de causa lo acordará así.”</i></p>
--	--	--	--	---

<p>Nombramiento de liquidadores</p>	<p>El artículo 376 establece que: <i>“1. Salvo disposición contraria de los estatutos o, en su defecto, en caso de nombramiento de los liquidadores por la junta general de socios que acuerde la disolución de la sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución de la sociedad quedarán convertidos en liquidadores.</i> <i>2. En los casos en los que la disolución hubiera sido consecuencia de la apertura de la fase de liquidación de la sociedad en</i></p>	<p>El artículo 102 citado anteriormente señala que la liquidación está a cargo del órgano de administración, sin embargo determina que: <i>“en su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los treinta (30) días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento</i></p>	<p>La ley en el artículo 236 lo siguiente: <i>“A falta de disposición del contrato social, el nombramiento de los liquidadores se hará por acuerdo de los socios, tomado en la proporción y forma que esta Ley señala, según la naturaleza de la sociedad, para el acuerdo sobre disolución. La designación de liquidadores deberá hacerse en el mismo acto en que se acuerde o se reconozca la disolución. En los casos de que la sociedad se</i></p>	<p>Determina el artículo 242 que <i>“la liquidación se hará en la forma y por las personas que exprese la escritura social...”</i> y el 243 señala que <i>“nombrados los liquidadores y aceptados los cargos, el nombramiento se inscribirá en el Registro Mercantil...”</i></p>
-------------------------------------	--	--	--	--

	<i>concurso de acreedores, no procederá el nombramiento de los liquidadores.”</i>	<i>omitido o nueva elección.”</i>	<i>disuelva por la expiración del plazo o en virtud de sentencia ejecutoriada, la designación de los liquidadores deberá hacerse inmediatamente que concluya el plazo o que se dicte la sentencia...”</i>	
Intervención en las operaciones de liquidación	Dicta el artículo 375 que: <i>“1. Con la apertura del período de liquidación los liquidadores asumirán las funciones establecidas en esta ley, debiendo velar por la integridad del patrimonio social en tanto no sea liquidado y repartido entre los socios.</i>	Señala el artículo 105 que <i>“Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.”</i>	Establece el artículo 235 que <i>“la liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.”</i>	El artículo 247 describe sus atribuciones y el liquidador se encarga de ejecutar todos los actos relativos al procedimiento de liquidación.

	<p>2. Serán de aplicación a los liquidadores las normas establecidas para los administradores que no se opongán a lo dispuesto en este capítulo.</p>			
	<p>Preceptúa el artículo 391 que:</p> <p>1. La división del patrimonio resultante de la liquidación se practicará con arreglo a las normas que se hubiesen establecido en los estatutos o, en su defecto, a las fijadas por la junta general.</p> <p>2. Los liquidadores no podrán satisfacer</p>	<p>Desarrolla el artículo 109 que “extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de</p>	<p>Para las sociedades no accionadas, el artículo 246 señala las reglas sobre las cuales debe distribuirse el remanente, una vez pagadas las deudas sociales, dentro de las cuales se encuentran:</p> <p>1.- Si los bienes en que consiste el haber social son de fácil división, se</p>	<p>Dispone el artículo 248 que “en los pagos, los liquidadores observarán en todo caso el orden siguiente:</p> <p>1. Gastos de liquidación.</p> <p>2. Deudas de la sociedad.</p>

<p>División del patrimonio social</p>	<p>la cuota de liquidación a los socios sin la previa satisfacción a los acreedores del importe de sus créditos o sin consignarlo en una entidad de crédito del término municipal en que radique el domicilio social.</p>	<p>cada socio en las ganancias.”</p>	<p>repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada socio en la masa común; II.- Si los bienes fueren de diversa naturaleza, se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compensándose entre los socios las diferencias que hubiere...” Misma situación para las sociedades accionadas establece el artículo 248, el cual indica que “aprobado el balance general, los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los</p>	<p>3. Aportes de los socios. 4. Utilidades. Asimismo los artículos 249 y 250 norman lo concerniente a la prioridad de los acreedores al momento de distribuir entre los socios así como la distribución del remanente entre éstos, respectivamente.</p>
---------------------------------------	---	--------------------------------------	---	---

			<i>pagos que correspondan, contra la entrega de los títulos de las acciones.”</i>	
--	--	--	---	--

ENTREVISTA DIRIGIDA A NOTARIOS

- **Nombre:**
 - **Profesión:**
 - **Institución en la que labora:**
 - **Puesto:**
 - **Fecha de realización de la entrevista:**
-
1. En el ejercicio de su profesión aproximadamente ¿cuántas constituciones de sociedades mercantiles ha autorizado?
 2. ¿Ha realizado algún procedimiento de liquidación de sociedades mercantiles? En su caso, ¿cuántos?
 3. ¿Cuál es su opinión respecto de la forma en que está legislado actualmente el procedimiento de liquidación de sociedades mercantiles?
 4. ¿Tiene conocimiento respecto de si alguna (s) de las sociedades que usted autorizó se encuentran sin operar y no han realizado el proceso de liquidación?
 5. ¿A su criterio cuáles son las razones por las que las entidades mercantiles, a pesar de ya no operar, no realizan el procedimiento de liquidación correspondiente?
 6. En su opinión ¿Qué implicaciones tiene para las sociedades mercantiles no realizar el procedimiento de liquidación?
 7. ¿Considera que hay alguna implicación para el representante legal de la entidad que no se ha liquidado a pesar de no estar operando?
 8. ¿Qué cambios consideraría que deben realizarse al procedimiento actual de liquidación de sociedades mercantiles?

ENTREVISTA DIRIGIDA A ASESORES LEGALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

- **Nombre:**
 - **Profesión:**
 - **Institución en la que labora:**
 - **Puesto:**
 - **Fecha de realización de la entrevista:**
1. ¿Cuál es su función como asesor legal de la Superintendencia de Administración Tributaria?
 2. ¿Qué rol desempeña la Superintendencia de Administración Tributaria en el proceso de liquidación de las sociedades mercantiles?
 3. ¿Cuál es su opinión respecto de la forma en que está legislado actualmente el procedimiento de liquidación de sociedades mercantiles?
 4. ¿A su criterio cuáles son las razones por las que las entidades mercantiles, a pesar de ya no operar, no realizan el procedimiento de liquidación correspondiente?
 5. ¿Qué clase de fiscalización realiza la administración tributaria a las sociedades mercantiles que dejan de operar, no han realizado el procedimiento de liquidación, y dejan de cumplir con sus obligaciones fiscales?
 6. ¿En qué porcentaje los administradores han incurrido en responsabilidad fiscal?
 7. En su opinión ¿Qué implicaciones tiene dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria para las sociedades mercantiles no realizar el procedimiento de liquidación?
 8. ¿Considera que hay alguna implicación dentro de la Superintendencia de Administración Tributaria para el representante legal de la entidad que no se ha liquidado a pesar de no estar operando?
 9. ¿Qué cambios consideraría que deben realizarse al procedimiento actual de liquidación de sociedades mercantiles?